



ESCUELA DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR LA MODALIDAD DE GRADUACIÓN DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

TEMA DE TESIS:

“Análisis de la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido en la nueva Reforma Laboral, a la luz de los derechos que pueden ejercer los herederos en la sucesión legítima del nuevo Código Procesal Civil”

ESTUDIANTE:

Mariel Cordero Ureña

TUTOR:

Licenciado Froylán Alvarado Zelada

FECHA:

Marzo, 2021

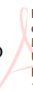
DECLARACIÓN JURADA

DECLARACIÓN JURADA

Yo Mariel Cordero Ureña , mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 1-1623-0680 egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Análisis de la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido en la nueva Reforma Laboral, a la luz de los derechos que pueden ejercer los herederos en la sucesión legítima del nuevo Código Procesal Civil, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Mariel
Cordero
Ureña



Firmado digitalmente por
Mariel Cordero Ureña
Fecha: 2021.02.16
11:09:28 -06'00'

Firma del estudiante

Cédula: 1-1623-0680

CARTA DEL TUTOR

CARTA DEL TUTOR

San José 15 de Febrero de 2021

Destinatario
Carrera
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante **MARIEL CORDERO UREÑA**, cédula de identidad número 1-1623-0680, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **Análisis de la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido en la nueva Reforma Laboral, a la luz de los derechos que pueden ejercer los herederos en la sucesión legítima del nuevo Código Procesal Civil**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciada en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10%
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20%
C)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30%
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20%
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
	TOTAL		100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

FROYLAN ATILIO
ALVARADO
ZELADA

Firmado digitalmente
por FROYLAN ATILIO
ALVARADO ZELADA
Fecha: 2021.02.16
11:40:11 -06'00'

Nombre FROYLÁN ALVARADO ZELADA
Cédula identidad N 01-0965-0759
Carné Colegio Profesional N 10594.

CARTA DEL LECTOR

CARTA DE LECTOR

Heredia,

**Universidad Hispanoamericana
Sede Heredia
Carrera**

Estimado señor

La estudiante **Marisel Cordero Ureña**, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado, **“Análisis de la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido en la nueva Reforma Laboral, a la luz de los derechos que pueden ejercer los herederos en la sucesión legítima del nuevo Código Procesal Civil.”**; el cual ha elaborado para obtener su grado de LICENCIATURA EN DERECHO. He revisado y no tengo observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Lic. ENRIQUE PORRAS TORRES.
Céd.105460925
CRNÉ PROFESIONAL 15419

ENRIQUE
PORRAS
TORRES (FIRMA)

Firmado digitalmente
por ENRIQUE PORRAS
TORRES (FIRMA)
Fecha: 2021.03.29
16:09:41 -06'00'

Firma-----

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Miryam Ureña Poveda, tu esfuerzo y amor fueron invaluable, con el amor inmenso de una nieta.

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a Dios por darme la vida, a mi mamá Marietta y a mi abuela Miryam por ser los motores que impulsan cada uno de mis sueños, a mi hermano Óscar por confiar y creer en mí en cada paso que doy, mi familia por todo el amor que he recibido y la paciencia que me entregan a diario desde el día en que nací.

Al Lic. Michael Calderón Segura, a la Licda. Gabriela Boza Miranda, a la Ing. Eugenia Hidalgo Matlock, por siempre impulsarme a creer y a no dudar de mis capacidades, ayudarme a continuar paso a paso y a ser una mejor persona y profesional cada día, al Lic. Froylan Alvarado Zelada mi agradecimiento sincero por su apoyo.

¡Muchas gracias!

Índice

DECLARACIÓN JURADA.....	2
CARTA DEL TUTOR	3
CARTA DEL LECTOR	4
<i>DEDICATORIA</i>	5
<i>AGRADECIMIENTO</i>	6
<i>PENSAMIENTO</i>	11
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO N° 1	15
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
<i>I CAPÍTULO:</i>	15
1.1. Planteamiento del Problema	16
1.2. Formulación Del Problema Central.....	17
1.3. Objetivos de la Investigación.....	18
1.4. Alcances y Limitaciones	19
CAPÍTULO N° 2.....	20
MARCO TEÓRICO-TÉCNICO CONCEPTUAL	20
<i>I CAPÍTULO:</i>	20
2. CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO.....	21
2.1. Historia de las prestaciones de trabajador fallecido:	21
2.2. ¿De dónde provienen?	21
2.3. ¿En dónde se encuentran reguladas?	23
2.4. Concepto de Beneficiario.....	25
2.5. ¿De dónde proviene la figura del Beneficiario?.....	26
2.6. Características de un Beneficiario.	28
2.7. Del Proceso de Diligencias de Cobro de las Prestaciones de Trabajador Fallecido.....	32
2.8. Concepto de la Sucesión Legítima.	36
2.9. Historia de la Sucesión:	37
2.9.1. Derecho Romano:	37
2.9.2. Derecho Pretoriano:.....	38
2.9.3. Derecho Griego:	39
2.9.4. Derecho Español:	39
2.9.5. Historia Costarricense del Derecho Sucesorio:.....	40
2.10. Concepto de Sucesor.....	41

2.11.	¿Dónde se encuentra regulada la Sucesión Legítima?	42
2.12.	Concepto de Heredero:	46
2.13.	Diferencias entre un Causante, un Heredero, un Beneficiario y un Sucesor:..	48
2.14.	Aplicación del Derecho Comparado: ¿cómo se regula en otros países?	50
2.14.1.	Del Derecho Mexicano:	50
2.14.2.	Del Derecho Cubano:.....	51
2.14.3.	Del Derecho Boliviano:.....	51
2.14.4.	Del Derecho Guatemalteco:	52
2.14.5.	Del Derecho Suizo:	52
2.14.6.	Del Derecho Español:	53
2.15.	¿Cómo se distribuyen las prestaciones de Trabajador Fallecido?:.....	53
2.16.	Relación entre la distribución sucesoria y una prestación laboral:.....	55
2.17.	Diferencias entre la vinculación de un beneficiario de prestaciones laborales ante un presunto heredero:	60
2.18.	Coexistencia de una sucesión legítima versus el Cobro de Prestaciones de Trabajador Fallecido:.....	61
2.19.	Acumulación de las pretensiones Sucesorias y la distribución de las prestaciones de trabajador fallecido:	62
2.20.	Aplicación de la regla primero en tiempo, primero en derecho:	63
2.21.	¿Debería existir publicidad registral en alguno de los dos procesos?:.....	64
2.22.	Responsabilidades subjetivas y objetivas de la persona que adquiere las prestaciones:.....	64
2.23.	¿Se puede heredar la prestación laboral vía testamento?:.....	67
2.24.	¿Quién debería ser la materia reguladora, la materia Civil o la materia Laboral?:.....	68
2.25.	Matrimonio Igualitario en Costa Rica ¿afectaría el Proceso de Prestaciones Laborales de Trabajador Fallecido?:	70
CAPÍTULO N° 3.....		75
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.....		75
3. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO		75
<i>III CAPÍTULO:</i>		75
<i>PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN.</i>		75
3.1.	Tipo de Investigación.....	76
3.1.1.	Finalidad:.....	76
3.1.2.	Delimitación Temporal:	77
3.1.3.	Naturaleza de la Investigación:	77

3.1.4. Carácter de la Investigación:	78
3.2. Sujetos y Fuentes de Datos e Información:	78
3.2.1. Fuentes Primarias de Información:	78
3.2.2. Fuentes Secundarias de Información:.....	79
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la Información de las Fuentes:	79
CAPÍTULO N° 4.....	80
EL MEJORAMIENTO DEL PROCESO ACTUAL, ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA.....	80
<i>IV CAPÍTULO:</i>	80
<i>EL MEJORAMIENTO DEL PROCESO ACTUAL, ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA.....</i>	80
4. LOS PROCESOS ACTUALES Y SU MEJORAMIENTO	81
4.1. Proceso Sucesorio:.....	81
CAPÍTULO N° 5.....	91
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	91
<i>V CAPÍTULO:</i>	91
<i>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i>	91
5. CONCLUSIONES:	92
5.1. Conclusiones Generales:.....	92
5.1.1. Primer planteamiento de solución:	93
5.1.2. ¿Por qué el Proceso de Consignación de Prestaciones Laborales genera incerteza?	94
5.1.3. Segundo planteamiento de solución:.....	95
<i>CUADRO COMPARATIVO DE CONCLUSIONES.....</i>	98
5.2. Recomendaciones:.....	100
5.2.1. Híbrido de las dos posibles recomendaciones:.....	100
ANEXO JURISPRUDENCIAL	102
<i>ANEXO.....</i>	102
<i>JURISPRUDENCIAL</i>	102
<i>ANEXO</i>	103
<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	117
BIBLLIOGRAFÍA:.....	118
<i>ANEXOS.....</i>	120
ANEXO 1	121
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA.....	121

ANEXO 2	122
(Versión en línea dentro del Repositorio)	122
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y PERMITIR LA CONSULTA Y USO.....	122

PENSAMIENTO

“Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad”

Simón Bolívar.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país tanto la Constitución Política como nuestro Código de Trabajo han sido la fuente y base de los derechos de los trabajadores desde sus inicios, debemos tener siempre presente que nuestro Código de Trabajo al ser una legislación redactada desde el 27 de agosto de 1943, es una ley pionera y adelantada a su época que pasó a formar parte de las garantías sociales adquiridas por la clase obrera gracias a una alianza de partidos políticos a principios de la década de los años cuarenta, es una ley que vino a establecer derechos para los trabajadores que aún el día de hoy se encuentran en vigencia como la jornada de ocho horas diarias, los salarios mínimos, prestaciones, el derecho a sindicalizarse, el pago de las horas extra, un día libre a la semana, las vacaciones remuneradas y el derecho a la cesantía.

Con el pasar del tiempo ha tenido que sufrir reformas que han procurado agilizar y actualizar nuestros procesos laborales, como cuando fue incluido el pago del aguinaldo, que es un derecho adquirido unos años más tarde de su redacción inicial, gracias a estas reformas, además en añadidura los antecedentes que la Sala Segunda de nuestro país ha estado emitiendo a través de estos años y en conjunto con el reconocimiento de las regulaciones internacionales, como es el caso de los derechos humanos, Costa Rica ha logrado respetar las principales características del derecho laboral como lo son el ser un derecho autónomo, que posee sus propias reglas pero se complementa a su vez con otras ramas del derecho, es un derecho dinámico, el cual regula relaciones jurídicas que son cambiantes y distintas entre sí, es además un derecho expansivo, concreto y actual que se ha ido adaptando a las nuevas condiciones tecnológicas, y diariamente debe actualizarse, y lo más importante es que es un derecho imperativo, el cual permite una protección de todos los trabajadores por igual al ser una norma que debe ser acatada por todos.

Sin embargo, no debemos dejar de lado otras fuentes del derecho general que deben ser diariamente aplicadas en el derecho laboral como lo son nuestra Constitución Política, los Tratados Internacionales, los reglamentos, diferentes

decretos, y no podemos olvidar mencionar a la costumbre, ya que ha sido una de las grandes fuentes para el derecho laboral, además tenemos los principios generales que constituyen también la base, es decir, su propio fundamento, pero, precisamente por su naturaleza, su función no se limita a sustituir la insuficiencia de la ley o de la costumbre como tal, sino que constituyen la base de lo que está regulado, nada más lógico que recurrir a ellos en la tarea de interpretar cada una de las reglas que los integran.

“ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.”¹

La clase trabajadora se ve beneficiada con derechos que se ven reflejados y regulados por estos textos y que permiten dos aspectos fundamentales: el primero es mantener una estructura de convivencia pacífica entre los patronos y los trabajadores, y el segundo es procurar que, en caso de discordia, el conflicto pueda ser resuelto beneficiando a ambas partes, en el caso de Costa Rica el derecho a las prestaciones laborales de la clase obrera han causado grandes disputas y una división del trabajo entre empleadores, sindicatos y trabajadores, por lo que se han tenido que establecer leyes para ampliar sus mecanismos y formas de aplicación y acreditación legales, que respeten los derechos fundamentales y a su vez que no violenten el buen actuar de los patronos.

Podríamos pensar que setenta y seis años para una legislación laboral podría ser antigua y amplísima, a juzgar por estos datos podríamos decir también que debe ser bastante completa en lo que a temas de prestaciones laborales respecta, sin embargo, nuestra legislación, inclusive posteriormente a la nuestra última reforma aplicada en el año 2018, sigue siendo muy ambigua con lo que respecta al tema de

¹ Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.

las prestaciones laborales de un trabajador que ha fenecido, en la actualidad el derecho laboral y su legislación requieren de un fortalecimiento en la regulación que concierne a muchos temas, entre ellos los beneficios en caso de muerte de un trabajador.

El primer cuestionamiento cuando se presenta una situación en la que un trabajador o colaborador ha fallecido es si sus derechos fenecen o persisten, la respuesta correcta es que como un derecho adquirido estos son conservados para que sus beneficiarios o parientes puedan disponer de ellos, esto nos envía a un segundo cuestionamiento el cual sería ¿quiénes son las personas, beneficiarios o parientes, que tienen el derecho de solicitar entonces estos derechos adquiridos por el trabajador previo a su lecho de muerte y fruto de su trabajo en vida? Esta es una respuesta que cientos de costarricenses deben consultar a diario, y que el día de hoy trataré de solventar, apoyada principalmente de nuestra propia jurisdicción, con la intención de emitir el criterio óptimo para solucionar esta incertidumbre que llega en un momento difícil.

***I CAPÍTULO:
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Antecedentes y Descripción del Problema

Sabemos que la muerte es un evento al que todas las personas nos enfrentamos, para un trabajador cuando sea el momento adecuado, es importante comprender la aplicación y el significado de la ley, especialmente si se pierde a un familiar.

En lo que respecta al impacto en los trabajadores, de acuerdo con el artículo 85 del Código de Trabajo Costarricense es causal de la terminación de un contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador la muerte de este, según el inciso primero de dicho artículo.

“ARTICULO 85.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el Código o por disposiciones especiales:

a. La muerte del trabajador;”²

1.1.2. Problematización

Cuando se cobran las prestaciones de trabajador fallecido, se enumeran una serie de problemáticas al momento de ejercer la legitimación activa sobre las mismas, pues en muchas ocasiones se enfrentan los posibles beneficiarios contra los posibles herederos, creándose serias dudas en cuanto a quien realmente tiene la posibilidad de hacer efectivas tales prestaciones, y además, si éstas deberían ser parte o no de un haber sucesorio.

² Código de Trabajo de la República de Costa Rica, 1943.

1.1.3. Justificación

Es indispensable tratar de atender ciertas preguntas para justificar este trabajo de investigación, la primera de ellas es ¿por qué es importante determinar a la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido? Esto es fundamental ya que necesitamos establecer si es la legislación civil, la legislación laboral o el conjunto de ambas quien debe definir a la persona correcta o legitimada a la que un patrono debe entregar las prestaciones que le pertenecieron en vida a su trabajador.

Esto nos lleva a la segunda interrogante es ¿por qué debemos entonces definir una u otra legislación? Es necesario ya que al ser un tema abarcado por varias vertientes podríamos distorsionar la idea de que el Estado nos brinde seguridad jurídica al emitir un mismo criterio para el tema de las prestaciones de trabajador fallecido indistintamente al caso que se presente.

Con estas dos preguntas puedo definir mi motivo para esta investigación como una vía jurídica estructurada, que vaya de la mano de las legislaciones y otros antecedentes laborales y civiles que permitan a un Juez en nuestro país definir correctamente que persona debe ser considerado como un Beneficiario en los casos en los que un trabajador activo de una empresa fallezca, además lograr establecer el proceso correcto en tiempo y forma para la entrega de las prestaciones correspondientes.

Teniendo siempre como guía estas tres interrogantes podremos guiar este proyecto de tesis hacia un resultado más certero para los beneficiarios y más sencillo de implementar para los legisladores costarricenses.

1.2. Formulación Del Problema Central

¿Cómo puede afectar a una persona, que tenga o no, un grado de consanguinidad con un trabajador fallecido la decisión tomada por un legislador a la hora de determinar quiénes son los beneficiarios y/o herederos legítimos de las

prestaciones monetarias que devengan de la relación laboral que poseía el trabajador con su patrono?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.2. Objetivo General:

- i. Analizar desde el punto de vista procesal y jurisprudencial la figura del beneficiario en las diligencias de Trabajador fallecido, en cuanto a su efectiva legitimación frente a los reclamos que, sobre el mismo objeto, pueden realizar quienes se perfilan como presuntos herederos del dicho causante.
- ii. Recomendar una forma de solucionar la legitimación de las personas beneficiadas con las liquidaciones de trabajadores fallecidos, apegados a la norma civil y laboral costarricense.

1.3.3. Objetivos Específicos:

- i. Determinar la legitimación activa del beneficiario de un trabajador fallecido a la luz de la reforma laboral.
- ii. Establecer los parámetros procesales de la legitimación activa del beneficiario en diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido.
- iii. Comparar los derechos y deberes de la figura del beneficiario y los herederos legítimos, con la finalidad de determinar el rol de cada uno en el cobro de las prestaciones.
- iv. Analizar vía jurisprudencial los casos en los cuales las figuras de beneficiarios y herederos legítimos se enfrentan en el cobro de los beneficios laborales del trabajador difunto, así como el derecho que le corresponder a cada quien.
- v. Demostrar los roces que se generan tanto en la legislación civil como en la laboral con el tema de legitimación en cuanto al cobro de las

prestaciones de trabajador fallecido.

- vi. Establecer los parámetros mediante los cuales se pueda determinar una unificación de criterios con la finalidad de evitar indefensión a cualquiera de los interesados en la aplicación pura del derecho de los trabajadores.

1.4. Alcances y Limitaciones

1.4.2. Alcances:

Espero con este proyecto que al finalizar la investigación pueda aportar información relevante para la legislación nacional con el fin de definir el método correcto para la determinación de la figura del beneficiario, además de aportar información sustantiva para la entrega de las sumas de dinero correspondientes como prestaciones laborales.

Es de suma importancia, además, el hecho de darle un carácter de urgencia a establecer este proceso de determinación de beneficiarios y formas de entrega de las prestaciones a los mismos ya que diariamente se nos presentan casos en los que muere un colaborador y deja a la deriva a sus familiares y personas cercanas, siendo estos, en muchas ocasiones, dependientes económicamente de la persona fallecida.

1.4.3. Limitaciones:

La falta de actualización de la información con respecto a la Reforma Procesal Laboral, una fuente de datos poco certera de los procesos civiles y laborales que correspondan a Prestaciones de Trabajador Fallecido, además de la incertidumbre dentro de las empresas de los procesos que llevan a cabo para contabilizar y entregar las prestaciones de un colaborador.

***I CAPÍTULO:
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y TEÓRICO

2.1. Historia de las prestaciones de trabajador fallecido:

Originariamente la muerte es una de las causales de la conclusión de un contrato de trabajo, esta causal es ajena a la voluntad de las partes contratantes, esto lo podemos ver previsto en el artículo 85, inciso a) de nuestro Código de Trabajo; era necesario desde la constitución de las relaciones laborales determinar, en caso de fallecimiento, cuál sería el correcto procedimiento con respecto a la indemnización de las prestaciones generadas a razón del contrato laboral entre el trabajador y el patrono.

2.2. ¿De dónde provienen?

Desde la primera promulgación de nuestro Código de Trabajo en 1943 podemos observar una primera referencia sobre indemnizaciones otorgadas por parte del patrono hacia el trabajador en el artículo 237:

“ARTICULO 237.- Cuando el trabajador muriere a consecuencia del riesgo profesional, también correrá a cargo del patrono la obligación de entregar inmediatamente al cónyuge, padres, hijos o demás familiares cercanos que convivían con el difunto, la suma fija de doscientos colones para gastos de inhumación. Si no hubiere familiares, el patrono hará la inhumación por su cuenta, o bien dará aviso y depositará sin pérdida de tiempo la indicada suma a la orden de las autoridades de Policía Mortuoria a que se refiere el Título Sexto, Libro Segundo, de la ley N° 52 de 12 de marzo de 1923, sobre Protección a la Salud Pública.

Si la muerte del trabajador ocurriere en un lugar distinto a su residencia habitual, el patrono sufragará además los gastos de traslado del cadáver a la población del país que indiquen

los parientes a que se refiere el párrafo anterior. Dichos gastos en ningún caso excederán de doscientos colones a cargo del patrono.”³

Este artículo menciona el término inhumación, que según lo define la Real Academia Española es la acción de *enterrar un cadáver* (Real Academia Española, 2020) cabe destacar que en el fondo lo que los legisladores de la época querían otorgar era un subsidio de doscientos colones a los familiares de primer grado de consanguinidad para que pudieran realizar actos fúnebres relacionados a la muerte de su trabajador directo, ya sea a consecuencia de muerte por realizar funciones de riesgo laboral o indistintamente de haber fallecido fuera de su residencia.

En la segunda versión de este Código encontramos otra referencia similar, la cual menciona también el riesgo de trabajo el cual reza en el artículo 243:

“ARTÍCULO 243.- *Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones...”⁴*

Es así como a través de los años vemos referencias en el código únicamente por temas de riesgos de trabajo, sin embargo con la Reforma por el artículo 2 de la ley N° 9343 o la llamada “Reforma Procesal Laboral” vemos como el 25 de enero de 2016 se agrega dentro del Capítulo Séptimo de Procesos Especiales, la Sección

³ Código de Trabajo de la República de Costa Rica, 1943.

⁴ Código de Trabajo de la República de Costa Rica, Ley N° 6727 del 9 de marzo de 1982.

III sobre Distribución de Prestaciones de Personas Trabajadoras Fallecidas.

2.3. ¿En dónde se encuentran reguladas?

Se encuentran reguladas desde el artículo 548 al artículo 552 del Código de Trabajo actual:

“Artículo 548.- La distribución de las prestaciones laborales a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de este Código se regirá por lo dispuesto en esta sección. También se dirimirá en este proceso, a favor de los sucesores o beneficiarios indicados en esa norma, en el mismo orden que en ella se señala, la adjudicación de los montos de dinero por salarios, compensación por vacaciones no disfrutadas y aguinaldo, así como cualquier otro extremo derivado de la relación de trabajo, incluidos los ahorros obligatorios y depósitos en cuentas de intermediarios financieros provenientes del contrato de trabajo, que por ley no tenga un beneficiario distinto, adeudados a la persona trabajadora fallecida. Igual regla se aplicará a los montos adeudados a las personas pensionadas o jubiladas fallecidas”.

“Artículo 549.- El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:

1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir

2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85

de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.

3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar”.

“Artículo 550.- Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:

1) La publicación de un edicto en el Boletín Judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.

2) La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.

3) Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.

4) Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.

5) Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social”.

“Artículo 551.- Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes

corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega de la forma establecida en la ley”

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario”.

“Artículo 552.- Quienes tengan interés en la distribución no están legitimados para gestionar o demandar en otras vías el pago directo de las prestaciones a distribuir, pero sí para que se depositen judicialmente a la orden del juzgado”.

2.4. Concepto de Beneficiario.

Un beneficiario por definición básica es cualquier persona que obtiene los beneficios o el provecho al cumplir con una cosa determinada.

Nos lo definen también como *“Un beneficiario en el sentido más amplio es una persona física u otra entidad legal que recibe dinero u otros beneficios de un benefactor. Por ejemplo, el beneficiario de una póliza de seguro de vida es la persona que recibe el pago del monto del seguro después de la muerte del*

asegurado” (Desconocido, 2020)⁵

En la materia laboral podríamos definir esta figura como una persona que puede obtener beneficios en forma monetaria o en especie, derivados de una relación laboral que es generada por un trabajador que tiene una relación de parentesco con él o una supuesta relación de dependencia económica, los requisitos para ser un beneficiario son determinados de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

2.5. ¿De dónde proviene la figura del Beneficiario?

Como mencionamos anteriormente nuestra Ley Laboral establece bajo el Artículo 85 del Código de Trabajo las formas de extinción del contrato laboral sin otorgarle responsabilidad al trabajador, el inciso primero que menciona a la mortis causa⁶ es el que permite en el siguiente párrafo que los beneficiarios puedan accionar o reclamar el pago de las prestaciones que le correspondían en vida al difunto, es aquí donde en esencia encontramos por primera vez una figura conocida como beneficiario.

El Tribunal de Trabajo de la Sección Tercera en la Sentencia número 544 de las ocho horas diez minutos del quince de noviembre de dos mil siete emitió el siguiente criterio:

“III.- [...] En efecto, el derecho de los herederos a los que se refiere el artículo 85 del Código de Trabajo, nace en el momento en que muere la persona, es decir, ese es el supuesto de hecho exigido por la norma para que el beneficio se integre al patrimonio de éstos como un derecho adquirido.

⁵ Traducción de la palabra Beneficiario en Wikipedia, Enciclopedia Libre, 22 Mayo del 2020.

⁶ *Mortis Causa* o *causa mortis* es una expresión latina que significa “por causa de muerte” o “a causa de la muerte”. que se utiliza en Derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto a partir del fallecimiento de una persona.

La fecha cuando ese derecho se declare, no interesa ni puede afectar el derecho que, como hemos dicho, se ha incorporado al patrimonio de los herederos en el orden de prelación que el citado numeral establece. Por lo expuesto, basta con que los jóvenes Delgado Prado y Delgado Ramírez, fueran menores de edad cuando falleció su padre, para que tengan un derecho adquirido al beneficio sobre las prestaciones de éste, sin importar en qué fecha adquirieron la mayoría de edad, y si fue antes o después de que el derecho respectivo fue declarado. Por lo expuesto, la sentencia apelada en cuanto ha sido motivo de agravio, se ha de confirmar. Se aclara que en la resolución impugnada existe un error material cuando, en lugar Ronald Morúa Parra, se indica Alberto José Delgado Ramírez, el que se corrige en este momento procesal para que se lea como la no declaratoria de herederos comprende a Morúa Parra y no a Delgado Ramírez.”⁷

Sabemos entonces que un beneficiario es quien recibe cualquier fruto de una relación laboral, sin embargo, nuestro Código Civil abarca el tema de la herencia legítima, y desde el artículo 572 nos enlista seis grupos de personas, incluyendo familiares o grupos de consanguinidad para definir quién podría obtener parte de una herencia.

Definimos la herencia como la distribución de todo mi haber patrimonial una vez yo haya fallecido, además es un derecho que por igual poseemos todas las personas, este no prescribe, siempre y cuando no se haya ejecutado el Proceso Sucesorio y entran aquí los bienes muebles e inmuebles, y se toman en cuenta hasta los bienes gananciales si es que están presentes, de igual forma sucede con las prestaciones si el fallecido poseía a la hora de su muerte una relación laboral

⁷ TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 544 de las ocho horas diez minutos del quince de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-002791-0166-LA.

vigente, es por esto que debemos tomar en cuenta a la legislación civil también como una fuente originaria de la figura que por derecho puede reclamar la consignación de prestaciones.

Además es aquí donde nos encontramos la primera comparación entre la figura de un heredero y la figura del beneficiario, ya que los procesos de sucesión legítima son abarcados en su totalidad por Juzgados Civiles aquí en Costa Rica a diferencia de los procesos de consignación de prestaciones de trabajador fallecido que son revisados por los Juzgados Laborales, mucho se ha discutido sobre la involucración de materias como el derecho de familia y el derecho laboral en estos campos debido a la naturaleza del patrimonio que puede abarcarse en una herencia.

2.6. Características de un Beneficiario.

Para poder determinar las características generales de esta figura debemos comparar lo dispuesto por la legislación civil con respecto a la figura de los herederos legítimos, esto ya que ambas figuras podrían confundirse.

Como características un beneficiario tiene que es una persona que se ve relacionada directamente con el fallecido, puede tener un parentesco o una dependencia económica, puede ser cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, por ejemplo, un conyugue, un hijo, un hermano. La figura de los herederos legítimos está definida estrictamente en el Código Civil en el Artículo 572, más adelante en este proyecto entraré en detalle sobre esta figura.

Podemos encontrar muchas diferencias entre la comparación de ambas figuras, sus características esencialmente son que las disposiciones de un heredero están completamente definidas, y abarcan un gran rango de grados de consanguinidad y de parentesco para con la persona poseedora del patrimonio en cuestión, a diferencia del beneficiario quien entendemos que posee el derecho de solicitar únicamente el pago de los derechos que le hubieran correspondido en vida al familiar difunto.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha emitido en muchas ocasiones el criterio para determinar a los sujetos legitimados y el mejor derecho para reclamar el pago de las prestaciones de un trabajador que haya muerto, es así como lo menciona en el Voto número 76 de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete⁸:

"V.- El segundo motivo de casación por el fondo se refiere a la supuesta violación del artículo 85 del Código de Trabajo. Según el recurrente, como J.A. fue la única persona en comparecer en sede laboral reclamando el pago de las prestaciones laborales [de su padre fallecido], ella es la única beneficiaria del dinero con exclusión de cualquier otro. El argumento no es de recibo. El número supuestamente violado establece la extinción del contrato laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin la pérdida de sus derechos laborales al acaecer su muerte. El monto correspondiente podrá ser reclamado por sus familiares. Tienen prioridad los hijos menores de edad, y después el o la cónyuge supérstite. En ausencia de éstos tienen el derecho los hijos mayores de edad del finado. El reclamo debe establecerse ante un Juez Laboral. El procedimiento ordena la publicación de un edicto en el Boletín Judicial llamando a los interesados. Ocho días después de la publicación el Juzgado girará a quien tenga mejor derecho. En la especie solo J.A.L. compareció en reclamo del monto depositado. El Juzgado cumplió con la publicación del edicto y como fue la única compareciente giró a ella el monto respectivo. Sin embargo, dicho giro no la convierte en la persona con prioridad en el pago. La ley fija

⁸ Sala Primera de la Corte Suprema De Justicia.- Sentencia número 76 de las diez horas cuarenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete. Expediente: 97-000076- 0004-CI.

otro criterio. No hay ninguna duda sobre la identidad de los verdaderos titulares del derecho a retirar el dinero. Estos eran D.B. y J.A.A.. La primera en su carácter de consorte sobreviviente y el segundo como hijo menor de edad. Si bien es cierto una hija mayor de edad compareció primero a hacer el reclamo y logró el giro a su favor, eso no le otorga mejor derecho sobre los actores. Estos no pueden perder el dinero porque alguien se adelantó en la solicitud. Casualmente los Tribunales de Justicia se crearon para resolver diferencias de este tipo y decidir en el caso concreto a cuál parte salvaguarda la ley. La consignación de prestaciones es un procedimiento sumarísimo y evidentemente lo resuelto puede ser revocado en juicio civil. La resolución de la consignación no crea cosa juzgada material por ello en proceso separado se puede variar lo resuelto como en este caso. VI.- Así las cosas procede declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto, imponiendo el pago de costas a cargo del recurrente."

También lo menciona así en el Voto número 262⁹ de las diez horas treinta minutos del treinta de mayo de dos mil tres, donde se puede revisar un Proceso de Consignaciones en las que se encuentra presente la figura de la Unión de Hecho:

"I.- Bajo estas diligencias la actora solicita el reconocimiento de la unión de hecho con quien en vida fue Arnoldo Marín Quesada, y su derecho a las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte de su compañero. El Juzgado de Trabajo de Puntarenas se declaró incompetente, por razón de la

⁹ Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia.- Sentencia número 262 de las diez horas treinta minutos del treinta de mayo de dos mil tres. Expediente: 02-000454-0418-LA.

materia, para conocer de estas diligencias y ordenó remitirlas al Juzgado de Familia de esa ciudad. Inconforme con lo resuelto, la actora recurrió la decisión del Juzgado y en razón de ello se plantea el conflicto de competencia que corresponde decidir a esta Sala. II.- De la solicitud presentada se advierte que una de las pretensiones fundamentales de la actora al recurrir a estas diligencias es el reclamo, como supuesta causahabiente, de las prestaciones laborales depositadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, con ocasión de la muerte del trabajador Arnoldo Marín Quesada. Apoya su gestión, citando expresamente el numeral 85 del Código de Trabajo. De acuerdo con esta disposición, los parientes de un trabajador fallecido www.cijulenlinea.ucr.ac.cr 13 pueden reclamar las prestaciones laborales correspondientes, sin necesidad de entablar un proceso sucesorio. La autoridad jurisdiccional entregará las prestaciones a quienes, figuran como sus beneficiarios, según el orden establecido por la citada disposición, en un régimen de sucesión distinto al contemplado por el artículo 572 del Código Civil. III.- En el caso que nos ocupa, la señora Reina Romero, manifiesta haber convivido con el señor Arnoldo Marín Quesada por un lapso mayor a seis años, y como tal, pretende que a través de este proceso se declare su condición de conviviente de hecho y se le entreguen las prestaciones laborales depositadas. Evidentemente la finalidad de acudir a estas diligencias es hacer cumplir lo dispuesto en el mencionado artículo 85. En razón de ello, el despacho competente para conocer de este asunto es el que de acuerdo con la ley le corresponde el conocimiento de este tipo de diligencias, en este caso, el Juzgado de Trabajo de Puntarenas. Será en la resolución final, en donde será

valorado si a la gestionante le asiste o no el derecho que reclama; sin perjuicio de su posibilidad de recurrir ante la jurisdicción competente si lo resuelto en estas diligencias le fuere adverso. Debe quedar claro que lo anterior no significa ningún análisis sobre el fondo de estas diligencias y del derecho de la solicitante, pues es obvio que le corresponde al juez, después de sustanciado el asunto y analizadas las reclamaciones y la normativa aplicable, quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del reclamo de la señora Reina Romero"

2.7. Del Proceso de Diligencias de Cobro de las Prestaciones de Trabajador Fallecido.

El proceso es llamado correctamente en nuestro país Proceso de Consignación de Prestaciones de Trabajador Fallecido, el cual tiene su competencia dentro de la legislación laboral, el mismo surgió tratando de darle respuesta a los beneficiarios que necesitaban constatar el procedimiento para disponer de las prestaciones laborales en caso de que un trabajador falleciera. Este proceso se integró para realizar la aplicación de una norma supletoria de lo regulado actualmente como *jurisdicción no contenciosa*¹⁰ en nuestro Código Civil.

Es así como dieron pie a entregar este proceso a la materia laboral, comenzando por el Artículo 548. Este es un proceso de trámite menos complejo, que inicia con una persona que presente interés por realizar la solicitud ya sea de forma escrita o de forma verbal ante el juzgado de trabajo. El interés de esta persona debe ser legítimo.

Como forma de terminación de relación laboral por muerte del trabajador debe realizarse la entrega con el mínimo de formalidades procesales, según lo

¹⁰ *Jurisdicción no contenciosa*: en estos procesos de carácter judicial no existen controversias, ni dualidad entre las partes. Se trata de actuaciones ante los jueces, para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar.

indicó la Sala Segunda¹¹ en la Sentencia Número 215 de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil ocho:

“ II.- El artículo 85 del Código de Trabajo establece que la muerte del trabajador da derecho al pago de prestaciones, y que las mismas pueden ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda; dicho artículo continúa indicando que esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos. Este procedimiento de entrega de prestaciones tiene un mínimo de formalidades precisamente porque con el dinero la familia del occiso debe satisfacer sus necesidades básicas inmediatas, aún más tratándose de una menor de edad la cual depende por entero de sus padres. Como bien lo señala la jueza del Juzgado de Niñez y Adolescencia obligar a la madre de la menor a acudir a establecer diligencias de utilidad y necesidad ante el juzgado es dilatar el proceso en forma innecesaria; en deterioro de los derechos fundamentales de la menor de edad y de su madre. No puede desconocerse que las prestaciones laborales tienen como finalidad satisfacer las necesidades básicas de sobrevivencia, del trabajador/a. Esa finalidad la siguen teniendo con igual y mucho mayor razón cuando fallece, respecto a quienes dependían de él.”

Al ser recibida la primera solicitud por el Juzgado laboral es asignada para revisión y tramitada. El trámite inicial es revisar si existe ya dentro del órgano judicial otro expediente que lleve la misma causa o los mismos presupuestos, esto puede suceder si otro familiar, beneficiario o inclusive el mismo patrono interesado realiza

¹¹ Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia. Sentencia número 215 de las nueve horas treinta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil ocho. Expediente: 07-000441-0673-NA.

una solicitud similar, en dado caso lo correcto es proceder con la acumulación de los procesos en mención, tomando en consideración que la identidad de elementos, la conexión y la competencia de los mismos y su tramitación sean todos factores comunes.

El proceso de acumulación se realiza de la siguiente manera, y es tomando en cuenta lo que estipula el Artículo 128 del Código Procesal Civil aplicado en forma supletoria por disposición del numeral 452 del Código de Rito, procede la acumulación siendo que el expediente más nuevo se acumula al expediente más antiguo, tomándose como base para la antigüedad la fecha de la resolución en donde se le da curso al litigio.

Posteriormente y luego de realizar las verificaciones necesarias el juzgado emite una orden para publicación de un edicto en orden de promover las diligencias de la consignación de prestaciones, este edicto cita y emplaza a cualquier interesado para que posterior a la publicación por una sola vez en el Boletín Judicial, y dentro del lapso improrrogable de ocho días hábiles posteriores a la publicación de dicho edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer los derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo.

Cabe destacar que de conformidad con al circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte Plena el 22 de junio de 2009, en virtud del principio de gratuidad que rige la materia laboral, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Una vez notificada la solicitud para presentación de dicho Edicto, se procede a realizar notificaciones a diferentes instituciones estatales, cada una con un fin determinado, se incluye al Tribunal Supremo de Elecciones en conjunto con el Patronato Nacional de la Infancia a quienes se les solicita certificar y remitir al despacho datos sobre nacimientos inscritos donde figure el fallecido como padre o

madre, en caso afirmativo deberá el Tribunal remitir el certificado de nacimientos de los mismos. Se contacta a la Gerencia de Operadora de Pensiones del Banco Popular a quienes les solicitan depositar en la cuenta del despacho en el Banco de Costa Rica, el monto que corresponda por concepto de Fondo de Capitalización Laboral¹² a nombre de la persona fallecida. Cabe destacar que el interesado del proceso puede apersonarse al despacho a entregar las certificaciones solicitadas si lo desea, generalmente lo haría con el fin de agilizar el proceso, sin embargo, el despacho esperará de igual forma la respuesta de las instituciones.

Debe el juzgado resolver también si existieran procesos de reconocimiento de unión de hecho ante cualquier juzgado de familia. Importante destacar que este proceso solo incluye las prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral del trabajador, no puede disponerse en este proceso ahorros o certificados que poseyera el trabajador a la hora de su muerte, por ejemplo, por formar parte de alguna Asociación Solidarista de la empresa en la que laboraba, en esos casos deberá la parte interesada solicitarlas personalmente.

Una vez cumplido con todo lo anterior, y además si no se presentaron en el expediente judicial oposiciones, el o la jueza deben dictar la resolución del caso en un plazo máximo de diez días siguientes, en donde determinará quienes serán los beneficiarios finales y cuál será la correcta distribución de los dineros que dieron fundamento al proceso, siempre siguiendo los lineamientos establecidos en el orden de prioridad que el artículo 85 del Código de Trabajo estableció.

Si es del interés de alguna otra persona esta resolución emitida por el juez puede ser apelada dentro de tres días siguientes al que fue dictada, a esta apelación se le otorgará audiencia a los interesados en los tres días siguientes. Cuando en ese plazo otorgado alguien presentara apelación, se tendrá que resolver el conflicto en la vía que corresponda, de acuerdo con cada caso en particular. Una vez resulta

¹² *Fondo de Capitalización Laboral* o conocido también por sus siglas como el *FCL* es un ahorro aportado por el patrono como parte de la cesantía del trabajador y es administrado por las Operadoras de Pensiones.

y teniendo en firma la sentencia que resuelve la apelación o la que declaró entonces a las personas con derecho a los dineros devengados de las prestaciones del trabajador fallecido, se procede a realizar el giro del dinero y el archivo definitivo del expediente.

Antes de nuestra Reforma Procesal Laboral la regulación de estos procesos iba de la mano de dictámenes de la legislación civil que pecaban por su carácter de generalidad y que en muchos de los casos no abarcaban características específicas que la legislación laboral abarca en la actualidad, esto lo podemos encontrar ahora en la Sección III del Capítulo Séptimo que se encuentra titulado como “Procesos Especiales”.

2.8. Concepto de la Sucesión Legítima.

Una sucesión se encuentra definida como una “*prosecución, continuación ordenada de personas, cosas, sucesos, etc.*” (Real Academia Española, 2020). En derecho comprendemos que una sucesión es un proceso utilizado para disponer de los bienes patrimoniales de una persona, existen dos tipos de sucesiones, la primera es la que se da entre *Inter Vivos*¹³ y la segunda es por *Mortis Causa*, en la primera puede darse de forma voluntaria como lo es una venta, una cesión o inclusive una donación, la segunda se da tomando en cuenta una serie de requisitos.

Entre los requisitos principales encontramos que el proceso surge a razón de la muerte de una persona, que deben atenderse a las obligaciones del fallecido, que debe disponerse de algún tipo de representación legal como lo es la figura del albacea, quien será el administrador de los bienes de la persona fallecida, quien a su vez es responsable del rendimiento de cuentas de dicho proceso, además debemos tomar en cuenta si la persona externó su voluntad de disposición de su patrimonio en vida, y las relaciones o parentesco que tuviera con las personas interesadas.

¹³ *Inter Vivos*: es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen entre personas vivas, en contraposición a los actos mortis causa.

Los procesos sucesorios se encuentran regulados por nuestro Código Civil, en el Título Xii Capítulo Unico, a partir del artículo 572 bajo el título de la Sucesión Legítima. La sucesión legítima se da principalmente cuando hay una ausencia de testamento, o faltan requisitos dentro del testamento como tal y por ese motivo sea anulado, o cuando esté caduco o anulado. Este proceso tiene carácter de oficiosidad, lo que quiere decir que por su naturaleza muchas de las actividades procesales deben realizarse sin necesidad de actividad de la parte interesada.

2.9. Historia de la Sucesión:

Históricamente para nuestro país al igual que con muchos procesos las Sucesiones fueron una figura altamente influenciada por varias fuentes originarias fundamentales del derecho, para el propósito de este proyecto estudiaremos el derecho romano, el derecho pretoriano, el derecho griego y el derecho español, o correctamente identificado como el derecho que ejercían los reinos o colonias que existieron durante la época del Renacimiento. Es indispensable estudiar los orígenes de estas fuentes en orden a entender los procesos sucesorios actuales y la tramitología que se adoptó en la actualidad.

2.9.1. Derecho Romano:

Comenzamos entonces en Roma, cuando el *heredes*¹⁴ o el primer término de herencia fue establecido como la situación jurídica que establecía la entrega del haber patrimonial de un padre de familia a sus hijos, quienes fueron llamados los *siu heredes* o “sus herederos”; el conflicto inicia cuando comienzan a existir disputas entre varios de los *sius heredes* por las distribuciones de las herencias. Entra a regir en este momento la Ley de las XII Tablas, la cual determina que el padre de familia tiene dos opciones, la primera sería poder establecer en vida cuál de sus hijos debe recibir la herencia post *mortis causa*. Esto producía dos efectos en caso de que el *pater* tuviera varios hijos, el primero con respecto a las hijas mujeres las cuales se veían obligadas a casarse siendo entregadas a nuevas familias por acuerdo, y el

¹⁴ *Heredes*: Suceder por disposición testamentaria o legal.

resto de los hijos hombre recibe lo que hoy en día conocemos como la emancipación, en Roma la *emancipatio* que era básicamente ser dado en adopción a otro padre de familia, esta figura en la actualidad tiene un significado distinto. La segunda opción que tenían los *pater*s era la confección de un testamento, lo cual permitía a los *sui*s heredar o ser desheredados, y además permitía dejar bienes a las esposas o a otros hijos.

Sin tener la intención los Romanos crean la libertad de testar o la *libre testamentifactio* el cual es considerado un principio fundamental del derecho de sucesión moderno, esta libertad absoluta de testar impuso la necesidad de dar soluciones jurídicas prácticas y posibles a nuevos cuestionamientos que surgieron sobre la marcha, por ejemplo las quejas de los parientes allegados que eran excluidos, justificando que el heredero los podía haber olvidado al otorgar su distribución patrimonial, o el cómo legitimar la conexión familiar, como probar la violación hereditaria, los cálculos de los montos de la herencia, que sucedía con los hijos adoptivos, los medios hermanos, el deber de piedad familiar, las donaciones, el plazo y demás cuestionamientos que debían ser alineados conforme a la ley.

Gracias a una evolución lenta pero concreta se estableció la Ley de las XII Tablas, que nos entregó la base para lo que conocemos hoy como la propiedad privada o propiedad individual, gracias a esta ley los testamentos romanos ya no eran exclusivamente para elegir a los herederos sino para determinar la distribución patrimonial y la validez de este documento, todo esto con la intención de otorgarle continuidad al instituto de la familia *post mortis* del *pater*.

2.9.2. Derecho Pretoriano:

Posteriormente tenemos el derecho pretoriano el cual fue el derecho creado por medio de edictos para el pueblo romano por la figura del pretor, en latín el *jus pretorium* o *ius honorarium*, estos edictos vienen a reformar, suplir y corregir los procesos sucesorios romanos, fue durante la época post-clásica promulgado por el

emperador Adriano en el año 129 d. C., con esta los pretorios le dan oportunidad a personas que fueron excluidas de la herencia a presentar un *bonorum possessio* en el plazo de un año para poder tomar la posesión de ciertos bienes sin ser estos considerados herederos.

Por último, encontramos la época del emperador Justiniano, último emperador que reformó la institución sucesoria por medio de la *novellae 115*¹⁵ que permitía la querrela de inoficiocidad para un legitimario excluido y la posibilidad de presentar la *actio ad supplem* en los casos en los que el legitimario recibiera menos de lo que le correspondía.

2.9.3. Derecho Griego:

El Derecho Griego, en comparación al Derecho Romano aportó cierta percepción sobre los bienes que debían incluirse como parte del haber sucesorio, originalmente tomaban en cuenta únicamente los bienes propios, pero con el pasar del tiempo deciden incluir también los bienes adquiridos. Además, definen a la figura del testamento como una especie de regalo o donación post mortis, siendo que el sucesor legítimo fuera considerado el heredero real.

2.9.4. Derecho Español:

Con el creciente desarrollo e idea por la toma del poder fue necesario constituir en España una serie de leyes, decretos, y dogmas que fueran efectivas en Castilla, dando de esta forma pie a la creación de la fuente más importante del Derecho Civil como lo conocemos en la actualidad.

La historia de los procesos sucesorios inicia cuando durante la época colonial se empezó a realizar la práctica de saquear y disponer de los bienes de un Español

¹⁵ *Novellae Constitutiones post Codicem*: o las *Novelas de Justiniano*, son consideradas las unidades principales del derecho romano iniciadas por el emperador romano Justiniano I en el curso de su largo reinado (527-565 d.C.).0

que había fallecido, esto se daba en razón de que los dueños, familiares o albaceas requerían de mucho tiempo para desplazarse hasta América para que les entregaran las pertenencias o a hacer toma de los bienes y los métodos de comunicación de la época no eran tampoco los más rápidos ni accesibles, en algunos casos los mismos funcionarios judiciales de la época o clérigos se aprovechaban de su poder y posición, de este modo, la persona que quedara en poder del patrimonio del Español podía disponer a su mayor conveniencia.

Pasado el tiempo los Reyes Católicos identifican esta problemática y reconocen la necesidad de determinar una forma para disponer de los bienes de una persona fallecida, por lo que establecen las Segundas Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla, las cuales especificaban quienes eran las personas encargadas de recoger los bienes de un español y que los mismos deberían ser diligentes en detallar o enlistar las posesiones, posteriormente se tomó la decisión de crear una especie de juzgado con una figura similar a la de un juez o de un custodio para que se encargara de la conservación de los bienes, además se les ordenaba nombrar a un comisionado responsable de administrar, arrendar, vender, cobrar y en general administrar los bienes del difunto por un plazo de dos años.

El juez debía además realizar la liquidación de los bienes necesarios para solventar las deudas del difunto y con el inventario de lo que fuera saldo debía ser enviado a España de regreso, en donde los herederos podían hacer un reclamo de los bienes presentándose personalmente.

2.9.5. Historia Costarricense del Derecho Sucesorio:

Al ser Cosa Rica parte de una Colonia Española adoptamos en su momento un sistema de costumbre similar, que permitía la administración y disposición de los bienes de una persona fallecida, es así como se originan los procesos sucesorios, en su generalidad con una base prácticamente idéntica a la de un proceso actual y tomando como fuente principal al derecho español durante el periodo colonia.

Fundamentalmente utilizamos las Leyes del Toro dictadas por las Cortes

Reales en 1505 en Costa Rica hasta 1841, donde se promulgó el Código General de Carrillo, que vino a regular la materia sucesoria y la “legítima hereditaria” tal y como lo menciona el autor Wilbert Arroyo Álvarez: *“las cuatro quintas partes de los bienes del causante les correspondían a sus descendientes; si solo tenía ascendientes tocaba a ellos dos tercios del capital. El causante en el primer caso sólo podía disponer de dos tercios del quinto y en el segundo de dos terceras partes del tercio. La otra parte del tercio, así como el tercio del quinto restante, los debía legar al tesoro de Educación. La cónyuge podía reclamar una cuarta parte (cuarta marital) de la herencia si el causante no le dejó con qué vivir bien y honestamente.”* (Dr. Wilbert Arroyo Álvarez).¹⁶ Posteriormente, para el año 1881 la Ley de Sucesiones deroga el Código General de Carrillo en lo que a sucesiones respecta y permite la libertad de testar, esto con el fin de que quien fuera la figura del padre de familia dejara asegurado un sustento para su familia dependiente, sin embargo, esta ley estuvo vigente únicamente por siete años, ya que en el año 1888 entra en vigencia el Código Civil quien viene a regular los temas sucesorios.

2.10. Concepto de Sucesor.

Previo a definir a la figura del sucesor debemos entender como definimos la sucesión, don Alberto Brenes Córdoba la definió como *“la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a uno o más individuos. Con el mismo término suele designarse también el patrimonio dejado por el muerto; y en tal sentido la voz sucesión es sinónimo de herencia”* (Alberto Brenes Córdoba)¹⁷

Entonces, en esencia un sucesor puede definirse como aquel o aquellos parientes que la misma ley señala como “cercaños” al difunto quienes tomaran su lugar, estando en el escenario de la sucesión por mortis causa como la forma de transmisión del patrimonio.

¹⁶ Dr. Wilbert Arroyo Álvarez, Derecho Sucesorio Costarricense, febrero 2011.

¹⁷ Alberto Brenes Córdoba, Tratado de los Bienes, San José, 1927, 2da edición.

Al sucesor se le conoce también como el causahabiente por adquirir o recibir por sucesión el patrimonio y los derechos de otra persona. Se puede afirmar que el sucesor o causahabiente cumple con una especie de subrogación de cualquier título que por derecho se le otorgue, ya sea como heredero o legatario, las diferencias de estas figuras las señalaremos más adelante.

La figura del sucesor o causahabiente entra en juego cuando la última voluntad del fallecido no quedó establecida en vida, por lo que la Ley debió prever el llamado de los parientes y determinar un orden jerárquico para que su patrimonio no quedará a la libre manipulación de la primera persona que las tuviera a la mano, es decir, la sucesión es una forma de aplicación supletoria.

2.11. ¿Dónde se encuentra regulada la Sucesión Legítima?

Nuestro Código Civil Costarricense dedica el Título XII, con un único capítulo a la revisión de la sucesión legítima, cabe destacar que en la práctica la ad intestato es la que se presenta con mayor frecuencia, diversas teorías existen al respecto, es por esto que nuestros juristas dedicaron un título completo al tema.

Los artículos de los que se comprende este capítulo comprenden desde el artículo 571 hasta el 576. A continuación, realizaremos un pequeño análisis de los artículos en cuestión:

“Artículo 571.- Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.”

La sucesión legítima se da principalmente cuando hay una ausencia de testamento, o faltan requisitos dentro del testamento, o este se encuentre caduco o anulado. Cuando una persona muere y dispuso de ciertos bienes en un testamento, pero de otros no vamos a entrar a una Sucesión Mixta. En base a este artículo es

donde encontramos los primeros cuestionamientos sobre el tema ¿quiénes son entonces las personas que podemos considerar como herederos legítimos? ¿Deben estos herederos legítimos tener capacidad? ¿Puede realizarse una sucesión por medio de la figura de la representación? ¿Se puede declarar indigno a un heredero legítimo? Entre muchos otros cuestionamientos que la jurisprudencia nos ha ido aclarando con el pasar de los años.

“Artículo 572.-Son herederos legítimos:

1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.

Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión.

2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4) Los hijos de los hermanos;

5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6) Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las Juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”

Es importante mencionar que en relación con el artículo 242 del Código de Familia vigente debemos entender que los convivientes por la Unión de Hecho obtienen en una sucesión los mismos derechos que la pareja por vínculo matrimonial.

Originalmente con lo que al inciso 4 respecta los hijos de los hermanos solo eran aceptados si eran hijos legítimos o naturales por parte de la madre, esto fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional desde el 16 de mayo del 2011 por medio de la resolución N° 4547.

Cabe destacar también que nuestro Código Procesal Civil en el Artículo 920 detalla que una vez transcurrido el emplazamiento al juez le corresponde hacer la declaratoria de los herederos y de los legatarios, en el caso en el que nadie reclame la calidad de heredero o legatario el mismo debe declarar a la junta o juntas de educación como heredera y esta resolución debe publicarse por medio de Boletín Judicial para poder realizarse la posesión de los bienes. Esta declaratoria podrá ser modificada en el entendido de que en el debido tiempo se apersona cualquier persona reclamando su calidad de sucesor.

“Artículo 573.- Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.”

Es decir, los grupos que detalla el artículo 572 son un orden jerárquico que es excluyente entre sí, de tal forma que de existir el primero de los subgrupos se excluye inmediatamente al orden siguiente, y así se continúa hasta llegar a las Juntas de Educación, lo cual es un beneficio para el Estado y la única forma en la que lo encontramos como Estado Heredero.

“Artículo 574.- Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta sólo se admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos.”¹⁸

Este artículo permite la sucesión por representación, sin embargo, no el término representación no es el correcto, fue empleado por los legisladores de la época más sin embargo no se referían al mismo término de representación jurídica

¹⁸ Este artículo del Código Civil fue reformado por artículo 1 de la Ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952.

que conocemos. La representación se da cuando en esencia una persona actúa en nombre de otra, pero en esta materia en cuestión es distinto, según lo mencionó don Francisco Vargas Soto *“en el caso que nos ocupa el llamado a recibir la herencia de aquel que no quiere o no puede recibirla no se coloca en su lugar para actuar en su nombre y para que éste resulte beneficiado con su actuación, sino por el contrario el beneficiario lo recibiría él y no su representado”* (Dr. Francisco Luis Vargas Soto)¹⁹

“Artículo 575.- *Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.”*

“Artículo 576.- *En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea número de los herederos que concurren con derecho propio y el de los representantes; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.*

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.”

2.12. Concepto de Heredero:

La Real Academia Española nos define a un heredero como *“dicho de una persona que por testamento o por ley sucede en una herencia”*.

Heredero es la persona física, con capacidad, designada para cumplir con la sustitución del fallecido en sus deberes, derechos, obligaciones y recibir sus bienes como un título universal.

¹⁹ Dr. Francisco Luis Vargas Soto, Manual de Derecho Sucesorio Costarricense, 5ta Edición, San José, 2001.

El heredero tiene ciertas características importantes, este puede tener la posesión de los bienes o del patrimonio desde la muerte del causante, este lo viene a suplantar en lo que a su situación patrimonial respecta, esta calidad no puede ser cedida a una tercera o a terceras personas, tiene la posibilidad de defender el haber hereditario si es necesario, además de la identidad, honor e imagen del fallecido, en algunos países es permitido que el heredero le suceda al difunto en los procesos judiciales abiertos a la hora de su muerte, pueden existir varios herederos de un mismo patrimonio y este a su vez puede ser legatario, y una de las principales características es que este puede ser determinado por el testamento o porque la ley así lo designe, en nuestro país como mencioné anteriormente el sujeto heredero legítimo, en ausencia de testamento, es determinado por el Artículo 572 del Código Civil con un orden jerárquico que debe ser respetado y que además es excluyente entre sí.

La capacidad del heredero, mencionada como una de las principales características se refiere a la que encontramos en el Artículo 31 del Código Civil que indica:

***“Artículo 31.-** La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal. Un no nacido tiene derecho a heredar siempre y cuando nazca vivo.”*

Para determinar el derecho sucesorio existen tres ficciones jurídicas, la primera es la premoriencia, esta figura se da cuando un heredero o sucesor fallece antes de la fecha de la muerte del causante, por lo que no hereda, la segunda es conocida como conmoriencia, cuando un heredero o sucesor fallece en la misma fecha y hora de la muerte del causante, por lo que no heredaría tampoco, y por

último y la más importante la postmoriencia, que se da cuando un heredero u sucesor fallece después de la fecha de muerte del causante, por lo que esta es la única que le habilita la posibilidad a heredar.

2.13. Diferencias entre un Causante, un Heredero, un Beneficiario y un Sucesor:

Empecemos por el sujeto principal, el Causante, este es la persona que provoca la sucesión, de ahí su nombre, como lo definió el autor Albaradejo es "...el difunto, que da lugar al mismo con su fallecimiento, se denomina también causante, porque causa (da lugar a) la sucesión..."²⁰ Esta figura no debe ser confundida con las demás figuras que vamos a diferenciar a continuación porque en esencia es la persona causante en razón de su muerte.

El heredero es la persona que le sucede al causante, o que puede ponerse en su lugar cuando logra recibir la herencia de forma universal, y el sucesor o causahabiente es aquella persona que por medio de un testamento recibe a título particular, el sucesor puede recibir la investidura de un heredero o de un legatario.

"La sucesión será a título universal, cuando una persona sustituye al "de cuius" en la totalidad o en una parte alícuota de su patrimonio. Al lado de esta forma de sucesión a título universal que constituye la herencia, se encuentra la sucesión a título particular o legado, que supone una transmisión de determinados bienes o derechos" "Son herederos tanto los que suceden en la totalidad... como los que suceden en una cuota ideal..." (Trabucchi. Op. Cita página 373,379)

Don Alberto Brenes Córdoba mencionó sobre el tema: *"Prescindiendo del defecto metodológico consiste en definir al legatario llamándolo heredero y al heredero llamándolo legatario al referirse al sucesor universal toma en consideración nada más que una de las formas que hay de constituirse la herencia: cuando se asigna una parte alícuota; y deja de mencionar precisamente la forma*

²⁰ Albaradejo, OP. Cita. Página 531.

absoluta, esto es, la que comprende la totalidad del causal dejado por el autor de la sucesión” (Alberto Brenes Córdoba)²¹

Por otra parte, la figura del beneficiario nace de la materia laboral, a diferencia de las tres figuras mencionadas anteriormente que son originarias de la materia civil, y en orden de constituirse como beneficiario debe ser una persona que puede obtener beneficios en forma monetaria o en especie, derivados de una relación laboral que es generada por un trabajador fallecido y su patrono, tomando en cuenta que este beneficio son las prestaciones laborales que por derecho son devengadas de dicho nexo laboral.

El concepto de beneficiario no deja de ser flexible, abarcando no solo a las personas enlistadas en nuestro Código de Trabajo, sino viéndose ampliada la forma de determinación de quien puede tener un interés legítimo para ser considerado un beneficiario, es así como la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia número 14 de las quince horas diez minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa²² emitió el siguiente criterio:

"La demanda se fundamenta en el artículo 85 del Código de Trabajo, el cual, en sus párrafos 2 y 5, establece un régimen especial de distribución de las prestaciones de los trabajadores fallecidos, entre sus parientes, diferente al de la sucesión legítima que regula el Código Civil en sus artículos 571 y siguientes. En el primero de dichos párrafos, se expresa que "Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda". Esta competencia debe entenderse en primer término referida al

²¹ Alberto Brenes Córdoba, Tratado de los Bienes, San José, 1927, 2da edición, página 361.

²² Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.- Sentencia número 14 de las quince horas diez minutos del catorce de marzo de mil novecientos noventa. Expediente: 90-100014-0005-LA.

conocimiento de las diligencias sumarias de distribución a que se hace mención en el párrafo 5°, pero también debe extenderse a casos como el presente [en que la actora concurre como concubina del trabajador fallecido, reclamando para sí y para la hija de ambos, las prestaciones referidas], porque lo que se pretende es eventualmente modificar la aplicación que hizo el Juzgado [...] del citado artículo del Código de la Materia, de suerte que el punto no es, como lo afirma el apoderado de las accionadas, puramente civil, sino laboral, por lo que lo resuelto por el Juzgado [...], debe aprobarse."

Este es un claro ejemplo de la amplitud del concepto de beneficiario, siendo aplicado el mismo por una concubina, quien al presentar el interés legítimo es aceptada como beneficiaria final en el proceso de Consignación de Prestaciones Laborales de Trabajador Fallecido.

2.14. Aplicación del Derecho Comparado: ¿cómo se regula en otros países?

2.14.1. Del Derecho Mexicano:

Una diferencia de aplicación entre el derecho mexicano y el derecho costarricense es como el primero tomó en cuenta al concubino, este le permite heredar, así como lo indica Artículo 1635 *"el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubino si vivió con éste como si fuera marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato... También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario"* (Rafael Rojina Villegas)²³

²³ Rafael Rojina Villegas, Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983, página 366.

En nuestro país no incluimos en ninguna de nuestras legislaciones propiamente a la figura del concubinato, que es definido como el hecho o la acción de vivir junto con otra persona sin haber concretado el matrimonio, sin embargo, la unión de hecho es una figura similar pero que tiene requisitos esenciales para ser establecida legalmente, de igual forma en nuestro país no permitimos la demanda de alimentos en razón de esta convivencia como su lo permite el Código Civil Mexicano.

2.14.2. Del Derecho Cubano:

La mayor distinción con respecto a nuestro ordenamiento es que en Cuba el tema de la herencia por relación matrimonial o de concubinato es determinado por un artículo constitucional que pone en equiparación al matrimonio con la figura del concubinato:

“Artículo 43.- Los tribunales determinarán los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil”.²⁴

2.14.3. Del Derecho Boliviano:

Si comparamos al derecho cubano y al boliviano comparten la equiparación de una figura de convivencia y unión personal con el instituto del matrimonio desde su legislación primordial como es la Constitución Política, sin embargo, en la boliviana lo encontramos en el párrafo segundo del siguiente artículo:

“Artículo 131.- “...Se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o

²⁴ Constitución Política Cubana, 05 de julio de 1940.

*por el nacimiento de un hijo, siempre que las partes tenga capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho”.*²⁵

2.14.4. Del Derecho Guatemalteco:

Guatemala igualó a la figura matrimonial con la figura de la unión de hecho, de igual forma que lo hicimos en nuestro país, sin embargo, lo estableció desde su Constitución Política por medio de un *Estatuto de Uniones de Hecho*, descrito por el siguiente artículo:

“Artículo 1.- Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que estos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales”.

“Artículo 2.- Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tiene como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente ley, aun cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior...”.

2.14.5. Del Derecho Suizo:

En el Código Civil de Suiza, específicamente el artículo 471 se indica una especie de distribución por medio de un sistema porcentual de la herencia:

²⁵ Constitución Política de Bolivia, 24 de noviembre de 1945.

“Artículo 471.- La reserva es: 1. Para un descendiente de los tres cuartos de sus derechos de sucesión; 2. Para el padre o madre, de la mitad; 3. Para cada uno de los hermanos y hermanas del cuarto; 4. Para el cónyuge de todo su derecho de sucesión en propiedad cuando concurre con herederos legales y de la mitad de ese derecho cuando es heredero único.”

2.14.6. Del Derecho Español:

En cambio, el Código Civil de España nos presenta en el artículo 807 la figura de un heredero forzoso:

“Artículo 807.- Son herederos forzosos: 1. Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos; 2. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto a sus hijos y descendientes legítimos; 3. El viudo o viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre o madre de éstos, en la forma y medida que establezcan los artículos 834 a 842 y 846.”

En todos los casos mencionados anteriormente queda claro como siempre la institución de las sucesiones tiene un fin común, el cual es beneficiar y proteger a la familia.

2.15. ¿Cómo se distribuyen las prestaciones de Trabajador Fallecido?:

En la Sección III del Código de Trabajo, en el artículo 548 encontramos la distribución de prestaciones de personas trabajadoras fallecidas, inicia el artículo mencionando que en base al artículo 85 de este mismo Código la distribución debe realizarle de la siguiente forma:

“Artículo 85.- Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuesto...”

Este detalle fue adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 2710 del 12 de diciembre de 1960. Continúa el artículo indicando el orden para la entrega de las prestaciones según les corresponderán a los parientes del trabajador de la siguiente manera:

“...1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles; 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y 3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.”

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.

Para el pago de las prestaciones indicadas se estará al procedimiento en el título décimo de este mismo Código.”²⁶

Mediante Resolución N° 3340-1996 de la Sala Constitucional de las 9:00 horas del 5 de julio de 1996, se dispuso lo siguiente: "...Se evacua la consulta en el sentido de que el inciso 1), párrafo segundo del artículo 85 del Código de Trabajo no es contrario a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política..."

²⁶ Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 3056 de 7 de noviembre 1962. Reformado el párrafo anterior por el artículo 3° aparte a) de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral".

2.16. Relación entre la distribución sucesoria y una prestación laboral:

En primera instancia, para realizar una distribución sucesoria debemos remitirnos al Código Procesal Civil, este código dedica el Título II a los detallar los procedimientos para los Procesos Sucesorios, en el Capítulo II encontramos ciertos detalles que son fundamentales previo a la distribución de haber sucesorio.

El primer detalle es realizar la Constatación del Activo, es el albacea la figura encargada de cumplir con la confección de una especie de inventario de los bienes del causante y presentarlo al Juzgado, esto para ser notificado a las personas interesadas en el proceso.

“ARTÍCULO 128.- Constatación del activo:

128.1 Inventario. Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.”

Posterior a esto, debe haber una aprobación del inventario dándole de esta forma un valor a la herencia en cuestión por medio de un avalúo, como lo continúa manifestando el artículo 128:

“128.2 Aprobación del inventario. Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

128.3 Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito”

Durante este procedimiento cuanto se nombre a un perito este puede

presentar el informe de los bienes a todas las partes interesadas en el proceso, estas a su vez pueden presentar apelaciones que en algunos casos desencadenan en el cambio del peritaje por disconformidad con la forma en que fue realizado.

Existe la posibilidad de que haya exclusión o inclusión de bienes como lo reza el inciso 128.4. del mismo artículo:

“128.4 Exclusión e inclusión de bienes. Para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.”

Durante esta distribución sucesoria los acreedores que tengan algún interés en reclamar su parte legítimamente deben presentarse y realizar un proceso conocido como constatación o legalización lo cual le permite al juez identificar cuáles son las sumas de dinero pretendidas por el acreedor y con documentos como respaldo legitimar estas sumas:

“ARTÍCULO 129.- Constatación y cancelación del pasivo

129.1 Deber de legalizar. Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando de forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán acreditarlo”

Una vez legalizados los créditos de los acreedores según el procedimiento se debe informar a las partes interesadas del reclamo correspondiente en un plazo de cinco días, esta etapa también puede presentar objeciones que serían ventiladas

en un procedimiento incidental, en caso de que no existan se continua con el proceso:

“129.2 Procedimiento. Si hubiera acreedores legalizantes se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental”

Una vez resuelto podemos entonces proceder con la Cancelación del Pasivo y la entrega de los legados del causahabiente:

“129.3 Cancelación del pasivo y entrega de legados. Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuera necesario, se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, y podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y los legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda”

El procedimiento de la distribución de las prestaciones laborales es completamente distinto y menos elaborado que el que detallamos anteriormente, aunque de igual forma sea considerada distribución de capital, empezando porque estas prestaciones se encuentran bajo la tutela del Derecho Laboral, específicamente en nuestro Código de Trabajo, en la Sección III, bajo los artículos

comprendidos desde el 548 hasta el 552 de dicha legislación.

Iniciando entonces este proceso con la promoción de cualquier persona que demuestre un interés, siguiendo los lineamientos que los juzgados piden como requisitos mínimos de la solicitud:

“ARTÍCULO 549.- *El proceso puede ser promovido por cualquiera que tenga interés, ante el juzgado de trabajo competente. La solicitud deberá contener:*

1) El nombre de la persona fallecida y el de la parte empleadora o de la institución o dependencia deudora de los extremos a distribuir.

2) El nombre de las posibles personas beneficiarias de la distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de este Código, así como la dirección de estas. Deberá indicarse quiénes son menores de edad o incapaces.

3) Prueba del fallecimiento y del parentesco que sea de interés acreditar.”

Inmediatamente se inicia con la apertura del procedimiento y como lo habíamos mencionado anteriormente se requiere de la publicación de un edicto, de la notificación a todas las partes interesadas, a emitir una orden al empleador obligado al pago para que deposite las sumas de dinero en el despacho judicial, y la verificación de personas menores de edad o personas inhábiles involucradas en el proceso:

“ARTÍCULO 550.- *Presentada en forma la solicitud, se abrirá de inmediato el procedimiento y se dispondrá:*

1) La publicación de un edicto en el Boletín Judicial, en el cual se citará y emplazará por ocho días hábiles a toda persona que considere tener interés en la distribución, para que se apersona a hacer valer sus derechos.

2) *La notificación a las personas interesadas indicadas en la solicitud inicial.*

3) *Una orden a la persona o institución obligada al pago, de que si no hubiera consignado las prestaciones a distribuir las deposite en la cuenta bancaria del despacho, dentro de los cinco días naturales siguientes.*

4) *Si hay menores de edad interesados, la notificación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), institución que asumirá la tutela de sus intereses en el caso de que estén en opuesto interés con algún interesado que ejerza su representación legal.*

5) *Si hubiera inhábiles interesados, no sujetos a curatela, se les nombrará como representante ad hoc a un profesional en derecho de asistencia social.*

Una vez haya pasado el tiempo de emplazamiento se realiza de parte del juzgado una declaratoria de quienes son las personas a las cuales les corresponderán las prestaciones del trabajador fallecido y se procede con la adjudicación y entrega de las mismas:

“ARTÍCULO 551.- *Transcurrido el término del emplazamiento, se hará de inmediato la declaratoria de las personas a quienes corresponde como sucesoras el patrimonio a distribuir y se dispondrá la adjudicación y entrega de la forma establecida en la ley.*

Si surgiera contención sobre el derecho de participación, la cuestión se dirimirá en el mismo expediente, aunque involucre la aplicación de normas e institutos propios del derecho de familia. El escrito de demanda de mejor derecho o de oposición deberá reunir los requisitos de la demanda

ordinaria, inclusive el que se refiere al ofrecimiento de las pruebas. Figurarán como contradictoras las personas cuyo derecho se pretende afectar, a quienes se trasladará la demanda por cinco días. El conflicto se juzgará sumariamente en audiencia oral y se deberá dictar la sentencia en la misma forma prevista para el proceso ordinario”

Como podemos observar son procedimientos completamente distintos, que no solo no comparten la sede, sino que, en emplazamiento, método de recolección y de distribución y además en la forma de legitimación de la persona beneficiaria o posible sucesor legítimo utilizan mecanismos distintos.

2.17. Diferencias entre la vinculación de un beneficiario de prestaciones laborales ante un presunto heredero:

Como lo hemos detallado anteriormente la vinculación de un beneficiario de prestaciones laborales y de un heredero se encuentran establecidas desde un inicio en distintas regulaciones, la vinculación de un beneficiario se encuentra en el Código de Trabajo y la vinculación de un posible heredero se encuentra redactado en nuestro Código Civil, esta sería la diferencia básica y sencilla de ubicar en primera instancia, sin embargo, si buscamos diferencias de fondo con respecto al vínculo sería sencillo determinarlas también.

En primera instancia para ser un heredero tengo que, indispensablemente, tener un vínculo de consanguineidad, los cuales hemos mencionado se encuentran en el Código Civil en el artículo 572. La consanguineidad la define la relación de sangre entre los dos sujetos, el trabajador y el pariente, es distinto a la figura conocida como la afinidad, la afinidad es el vínculo no consanguíneo pero legal, como lo es por ejemplo el matrimonio o en los casos de adopción.

En el caso de la figura del beneficiario, según lo que regula el Código de Trabajo puede ser una persona de interés la que haga un primer acercamiento al

patrono o a la entidad judicial correspondiente de dicha distribución, en esencia, sin tener que iniciar un proceso sucesorio, esto quiere decir que no se ha determinado específicamente una lista de requisitos mínimos para poder ser una “*figura de interés*” reclamante de las prestaciones laborales de un trabajador fallecido, es decir, al regular en el Código los juristas omitieron determinar específicamente el vínculo que debe existir, sin embargo, adelante veremos que la jurisprudencia ha logrado formar un criterio para acreditar o desacreditar el interés que tenga el posible beneficiario.

Otro dato importante es que la ley previó que, en caso de no encontrar un pariente con grado de consanguineidad de los que enlistó es posible que se entregue una herencia a un sujeto (físico o jurídico) que no tenga necesariamente el vínculo de consanguineidad, como, por ejemplo, cuando el haber hereditario le es traspasado a las Juntas Educativas según lo estableció el inciso 6 del artículo 572 del Código Civil.

A fin de cuentas, los vínculos establecidos por la ley y la jurisprudencia para los posibles beneficiarios y para los posibles herederos no tienen relación entre sí, más que haber presentado un aparente interés, esto dificulta la determinación de las figuras que deben recibir, después de un proceso de luto, el haber patrimonial del fallecido, y entorpece el deber de inmediatez que se ha tratado de fundamentar a lo largo de las reformas laborales y civiles de los últimos años.

2.18. Coexistencia de una sucesión legítima versus el Cobro de Prestaciones de Trabajador Fallecido:

Según lo observábamos anteriormente, es cierto que ambos procesos coexisten en la actualidad, lo que nos lleva a plantearnos una nueva pregunta ¿es esta la mejor forma de liquidar el patrimonio de un trabajador? A fin de cuentas, las prestaciones laborales las sumas de dinero devengadas de las labores ofrecidas por el colaborador hacia su patrono, y no deberíamos sacarlas del haber sucesorio, ya que sea en lo poco o en lo mucho, en esencia no pierden su característica esencial que es ser patrimonio.

Esto nos traslada a una nueva pregunta ¿podría verse viciado el proceso de distribución patrimonial? Podría ser posible que, al existir ambos procesos, como en la actualidad, no solo se tengan que ventilar dos causas por aparte para una misma persona, sino que la distribución sea la incorrecta debido al desconocimiento ya sea para los posibles herederos, sucesores o para los posibles beneficiarios.

Mientras coexistan los dos procedimientos es posible que se incurra en errores, de los cuales los jueces alrededor del país podrían ni siquiera percatarse, al igual que los familiares y personas cercanas del sujeto fallecido.

2.19. Acumulación de las pretensiones Sucesorias y la distribución de las prestaciones de trabajador fallecido:

Entonces ¿sería lo más lógico que se puedan acumular las pretensiones sucesorias con la distribución de prestaciones de trabajador fallecido? en esencia no puedo hacerlo, debido a que las pretensiones de ambos procesos se encuentran reguladas por materias distintas, sin embargo, siguen coexisten.

A este inconveniente quisiera plantearle dos posibles soluciones, la primera sería la que veríamos como la más lógica, que sería eliminar definitivamente el accionar de los juzgados de trabajo, cederle la competencia de la distribución de las prestaciones del trabajador fallecido a los Juzgados Civiles y que sea obligatorio ventilarlo en el proceso sucesorio, de esta forma ahorraríamos recursos y tiempo, no tendríamos que crear un procedimiento nuevo desde cero.

Como segunda posible solución propondría una especie de “*híbrido*” entre ambos procesos. En este trámite que comprende a ambas materias, en resumidas cuentas, la persona interesada debe reclamar las prestaciones de trabajador fallecido ante el Juzgado de Trabajo como primer paso. Continuamente el Juzgado se encargaría de otorgarle el derecho o de acreditarle dichas prestaciones, quedando así expuesto el interesado como una especie de acreedor, así es como una vez teniendo el “acreedor” otorgado el derecho se pueda desplazar con una

resolución del Juzgado de Trabajo hacia el Juzgado Civil, donde se esté presentando el Proceso Sucesorio a reclamar la acreditación y cobro de las prestaciones como lo haría cualquier otro acreedor con una deuda activa del fallecido.

Podemos fundamentar ambas soluciones por medio del Principio de Conexión, el cual determina que, existiendo una misma causa, un mismo objeto y sujeto deberían acumularse las pretensiones.

2.20. Aplicación de la regla *primero en tiempo, primero en derecho*:

En el idioma latín ubicamos una expresión que reza “*prior in tempore, potior in iure*”, dicha expresión quiere decir en español “*primero en tiempo, primero en derecho*” o en algunos casos se ha traducido como “*primero en tiempo, mejor en derecho*”, esta expresión es un principio adoptado por el derecho como una forma de resolver un conflicto o una controversia entre dos sujetos que aleguen iguales derechos sobre un mismo objeto.

En la actualidad con respecto a las prestaciones de un trabajador fallecido podríamos decir que aplicamos este principio en nuestro país debido a que se le entregará el patrimonio relacionado a la relación contractual de un trabajador y de un patrono a la primera persona que, demuestre un interés legítimo, lo que significa que si se inicia un Proceso Sucesorio en un Juzgado Civil en la mayoría de los casos no se incluyen las prestaciones salariales ya que es posible que ya hayan sido entregadas al primer familiar que las solicitó en el Juzgado de Trabajo.

Nuevamente sabemos que este mecanismo no permite tener un control adecuado, y a pesar de que es un proceso judicial válido a la fecha no se toma correctamente la esencia de la prestación que no deja de ser un monto económico calculado por el patrono y que debería corresponder como haber sucesorio al igual que los demás bienes materiales que poseyera el trabajador en vida.

2.21. ¿Debería existir publicidad registral en alguno de los dos procesos?:

La publicidad registral fue definida por el señor Solano Chacón de la siguiente forma: *“podemos describirlo como la manera de divulgación para hacer cognoscible a todos, determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico inmobiliario”*²⁷

Es indispensable que exista la Publicidad Registral en ambos procesos, esto permite darle seguridad a cualquier posible beneficiario o a cualquier posible sucesor de enterarse en tiempo sobre la existencia de un proceso de Prestaciones Civiles de Trabajador Fallecido o de un Proceso Sucesorio.

Además, evitaría que existan dos procesos de carácter judicial con una misma causa, recordemos que la publicidad registral es un principio cuyo objetivo principal es darle abiertamente acceso a la información a cualquier persona que lo requiera, y es permitir el acercamiento de un tercero para conocer sobre los actos jurídicos que realizan dos partes. Difundir este tipo de información o de acontecimientos puede ser beneficioso siempre y cuando se respete la información que sea libre de publicar y no entorpezca los procesos judiciales.

2.22. Responsabilidades subjetivas y objetivas de la persona que adquiere las prestaciones:

Es importante definir en primera instancia que es la responsabilidad civil, la responsabilidad civil es un término utilizado por el derecho que hace referencia a la consecuencia que debe ser indemnizada por un sujeto que ha provocado algún daño de forma voluntaria o involuntaria, en algunos casos se le toma como una especie de compensación, en materia civil se contempla como una consecuencia la reparación del daño causado, a diferencia de la materia penal que utiliza las sanciones y las penas.

²⁷ Solano Chacón Jorge. Año 1996. Registro Público: símbolo de un sistema. Editorial Nueva Década, editorial Magister, Costa Rica. pág. 67

Importante recalcar que nuestro Código Civil en el artículo 1045 determina la obligación de la reparación de cualquier daño realizado por dolo, falta, negligencia o imprudencia de un sujeto:

“ARTÍCULO 1045.- *Todo aquel que, por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”*

La responsabilidad puede caer sobre una o varias personas según la forma en la que se ocasione el daño, en cualquiera de los casos según el Código Civil la responsabilidad debe ser solidaria:

“ARTÍCULO 1046.- *La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi-delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasi-delito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.”*

Existen varios tipos de responsabilidades civiles, entre ellas están la Contractual y la Extracontractual, la primera de ellas es una sanción, que generalmente fue convenida en el contrato por las dos partes en caso de que una de ellas incumpla con lo pactado en el acuerdo original, la segunda presenta una definición más amplia debido a que abarcaría la indemnización de ciertos daños que en principio no debieron ser soportados, y además no media un contrato en esta situación.

De este modo podemos entender que si una persona adquiere las prestaciones laborales de un trabajador fallecido sin tener el derecho para tal efecto debería responder por medio de la responsabilidad civil objetiva que le corresponda, pero esta propuesta que en principio es sencilla de definir nos lleva a una pregunta importante ¿podría tomarse en cuenta el cuasidelito o el delito de estafa para

tipificar la acción del tercero que realizó el reclamo de las prestaciones?

Para establecer la posibilidad de tomar en cuenta este tipo de delitos es necesario definirlos. En primera instancia, un cuasidelito está definido como una *“acción dañosa para otra persona que se ha realizado sin ánimo de perjudicarla o acción de la que, siendo ajeno, debe uno responder por algún motivo”*, a diferencia del delito de estafa, que de fondo tiene el ánimo de lucro y la intención del daño por medio del engaño. Otra gran diferencia es que estos dos se encuentran regulados por materias distintas, lo que conocemos como cuasidelito se encuentra regulado en nuestro Código Civil como lo mencionamos anteriormente, mientras que el delito de estafa lo podemos ubicar en nuestro Código Penal en el artículo 216 como:

“ARTÍCULO 216.- *Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:*

1.-Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2.-Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos,

total o parcialmente del ahorro del público.”

Es decir, se podría tomar como forma de responsabilidad el delito de estafa únicamente si el sujeto reclamante de las prestaciones estuviera en plena conciencia y actuada con dolo, ya que estaría adquiriendo el beneficio patrimonial induciendo en error al Juez o al patrono.

Sabiendo esto, podemos determinar que la responsabilidad civil puede ser utilizada como la sanción pero que debe ser investigada y establecida de forma casuística, entendiendo qué, el accionar del tercero es lo que definiría el tipo de gestión por la cual se podría aplicar a final de cuentas, en principio tomar en cuenta la responsabilidad civil y dependiendo de la acción o del agravamiento de esta podría convertirse en un delito.

Asimismo, no cabe duda según mi perspectiva de la importancia de establecer un mecanismo de respuesta y de rendición de cuentas para aquellas personas que, con o sin dolo, realicen un cobro indebido de las prestaciones que por derecho no les correspondían.

2.23. ¿Se puede heredar la prestación laboral vía testamento?:

Esta es una idea innovadora, en la actualidad existe una línea que siguen varios juristas la cual define que no se pueden heredar cosas futuras, esta es una ideología que, irracionalmente, si acepta en algunos casos la posibilidad de hacerlo, como lo es por ejemplo el heredar una cosecha, una cosecha es un bien tangible que puede ser percibido únicamente cuando se logra extraer el bien después de cultivado, hasta la fecha no ha existido una traba para heredar en estos casos entonces ¿por qué no heredar las prestaciones provenientes de una relación laboral en el testamento?

Esta sería una de las máximas expresiones de la aplicación testamentaria,

ya que es la voluntad del trabajador disponer de forma libre sobre lo percibido por él mismo en una relación de trabajo. Considero importante recalcar que las prestaciones se basan en acumulaciones o beneficios adicionales que tiene un trabajador, además, esto lo obliga hasta cierto modo a convertirse en un acreedor, esto no nace como un regalo extraordinario, sino que se encuentra ligado y determinado por la suma del tiempo invertido más la mano de obra entregada al patrono por parte del trabajador, es decir, aunque no se perciba en primera instancia que tengo esta parte de mi patrimonio debido a que no se encuentra bajo su propia tutela no deja de ser dinero ya percibido, no es una cosa incierta a futuro, es un monto de dinero establecido que le corresponde al trabajador por derecho.

Si las prestaciones son un derecho, que además en su mayoría gozan del sustento de la irrenunciabilidad, yo como trabajador debería poder disponer, previo a mi muerte como deseo que sean repartidas y entregadas esas sumas de dinero. Sin tomar en cuenta el beneficio que le otorgaría al aparato estatal el hecho de no tener que realizar un proceso labora y otro en sede civil para determinar con certeza a quien le corresponden estos montos de dinero en caso de una fatalidad.

El beneficio es inminente, debemos entender que la voluntad es sencilla de manifestar, y que acortaría el proceso, además de que permitiría evitar incurrir en errores que le generen a una persona una responsabilidad civil, los testamentos son documentos que, en la medida de lo posible, debe ser claro y conciso con lo que la liquidación del patrimonio respecta, por lo que suena como la herramienta idónea para disponer de lo devengado por mi contrato laboral.

2.24. ¿Quién debería ser la materia reguladora, la materia Civil o la materia Laboral?:

En definitiva hemos venido abarcando este tema, principalmente cuando comparamos los procesos que existen en la actualidad, indistintamente de que determinemos una materia o la otra como la responsable de llevar a cabo la distribución de las prestaciones debemos entender que sea como sea, lo más sencillo es que el proceso sea ventilado en una sola sede, esto por diferentes

motivos, el primero de ellos es el error en el que se puede incurrir a la hora de entregar las prestaciones, en razón de que uno de los dos procesos depende de la solicitud de cualquier interesado, mientras que en la otra, el inventario de los bienes permite investigar a fondo todo lo adquirido en vida por una persona, otro de los motivos es la duplicación de procesos, o de procesos en distintas sedes con un mismo objeto, sujetos y motivo para ser efectuado, asimismo tenemos la confusión de la población costarricense al no saber si deben dirigirse directamente con el patrono, con un Juzgado de Trabajo o con un Juzgado Civil o inclusive con un Notario Público debido a la posibilidad de apertura de los procesos sucesorios en sede notarial, inclusive tomemos en cuenta el aprovechamiento y la buena utilización de los recursos de aparato estatal que permitirían establecer por ley un solo proceso judicial.

En lo que respecta a mi opinión, la rama civil puede encargarse de definir dentro del inventario del procesos sucesorio lo correspondiente a las prestaciones sumadas hasta el último día en que el trabajador haya cumplido con su contrato de trabajo, es capaz de colocar a la figura del albacea como el encargado de la administración de dichas prestaciones, y es una sede que permite una profunda investigación y distintos mecanismos para determinar si una persona tiene suficiente derecho como para adquirir las prestaciones, sin sumar el hecho de que en los casos en los que no logre determinar a una sola persona que pueda recibir esta parte del patrimonio de igual forma dispone de la mejor manera que el Estado puede para el beneficio de instituciones educativas que así lo requiera, además permitiría la manifestación de otras personas para determinar si el posible heredero es un sujeto legítimo y digno para recibir lo que en vida le correspondió gracias al derecho laboral a la persona fallecida.

Existen muchas razones de peso que me permiten definir a la sede civil como la más completa en accionar, jurisprudencia y en procedimiento como la más optima y capacitada para disponer de lo devengado por el trabajador gracias a lo laborado por su propio tiempo y esfuerzo.

2.25. Matrimonio Igualitario en Costa Rica ¿afectaría el Proceso de Prestaciones Laborales de Trabajador Fallecido?:

Costa Rica desde el día 26 de mayo del 2020, se convirtió en el primer país Centroamericano en aprobar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, a partir de esta fecha fue que la Sala Constitucional de nuestro país guiándose en la respuesta otorgada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017, enviada durante el gobierno del Presidente Luis Guillermo Solís a nombre de la República de Costa Rica que legalizó el matrimonio entre dos personas con el mismo sexo.

Esta consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo abarcó este tema, sino que incluyó aspectos como lo eran las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, esto en base a la interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 del artículo No. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como respuesta por parte de la Corte, en su capítulo número VIII, sobre la Protección Internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo, donde se le consultaba a la Corte Interamericana sobre los derechos patrimoniales derivados de los vínculos entre personas del mismo sexo, esta responde a este cuestionamiento realizando una división en dos grandes bloques.

El primero trata sobre la Protección Convencional del Vínculo entre parejas del mismo sexo, haciendo alusión específicamente al artículo número 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸. Este artículo defiende varios aspectos, entre ellos ciertas injerencias que respectan a la vida en familia y la privacidad, es por este motivo que la Corte interpreta que la consulta se realiza con el fin de determinar aspectos de carácter patrimonial que surgen de una unión o de

²⁸ Artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”*

un vínculo debido a las relaciones afectivas entre personas que pertenecen al mismo sexo.

Deja en claro la Corte en este capítulo que es fundamental recordar que en términos generales todos los derechos que se ven derivados o que son producto de una relación en pareja están ya previamente tutelados y debidamente protegidos por la misma Convención Americana de Derechos Humanos a lo que el instituto familia se refiera.

El impacto que podría ocasionar el no tomar en cuenta a los artículos 11.2 y el 17.1²⁹ de la Convención Americana podría ser sumamente grave, pero ¿por cuál motivo? Esto es debido a que la misma Corte aclara que en la Convención el término “*Familia*” es un no posee una definición taxativa ni particular, por lo que su concepto es amplio y que puede llegar a proteger cualquier modelo que se quiera considerar como familia.

Es de esta forma es como la Corte, realizando una interpretación literal, una sistemática y una teleológica logra determinar que existen una gran variedad de formas en las que es posible materializar un vínculo familiar que no tiene por que verse delimitado por el acto jurídico conocido como el matrimonio, y que por este no debemos delimitar a la familia con la noción tradicional de la sociedad costarricense la cual es de una madre, un padre e hijos, ya que otros parientes o inclusive otras personas que no necesariamente lo sean logran crear lazos personales lo suficientemente cercanos como para poder mantener el resguardo y la crianza de otra persona y por esta razón el Estado es siempre el encargado de delimitar los núcleos familiares de un menor de edad, o de un incapaz, otros.

No cabe duda que la Corte quiso dejar en claro que cualquier forma de constitución de familia debe ser precisamente considerada como tal, además es indiscutible que sus derechos deben ser protegido del mismo modo, incluyendo

²⁹ Artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”

cualquier derecho patrimonial abocado a esta institución, esto sin importar la diversificación en la identidad de género o la orientación sexual en razón de que la Convención se encarga de proteger cualquier modelo de familia, siempre y cuando se mantengan los aspectos más fundamentales que logran vincular a una familia como tal, como lo mencionó la opinión consultiva textualmente en el inciso 180³⁰: *“Sin perjuicio de lo arriba descrito, el Tribunal Europeo ha señalado que existen algunas circunstancias que pueden ser relevantes para identificar la existencia de un vínculo familiar, tales como: la convivencia, el tiempo que ha durado la relación afectiva y si existe evidencia que las personas hayan demostrado su compromiso con la relación. A pesar de ello, el Sistema de Naciones Unidas ha observado que “el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”³¹”*

Ahora bien, la Corte insta a realizar una revisión del concepto en otros textos que se dispongan a definir el concepto de familia, para verificar en cualquier otro instrumento o acuerdo formal, y referencia a los siguientes: *“En este sentido, la Corte advierte que los artículos 5 y 6³² de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15³³ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 17 de noviembre de 1988, y el artículo XVII³⁴ de la Declaración Americana sobre los Derechos de los*

³⁰ Inciso 180 de la Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 24 de noviembre del 2017.

³¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23)

³² Artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”*, y el artículo 6 señala que: *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”*.

³³ Artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Derecho a la Constitución y Protección de la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna...”*.

³⁴ Artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: *“Familia indígena: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de*

Pueblos Indígenas de 15 de junio de 2016 contienen disposiciones análogas al artículo 17 de la Convención Americana.” No obstante, inmediatamente indica que ninguno de los textos mencionados anteriormente contiene una definición propia del término familia e inclusive omiten indicios de ello, además menciona que el hecho que restringir la definición de dicha palabra podría excluir propiamente el resguardo del vínculo afectivo entre parejas homosexuales o del mismo sexo, lo que provocaría discrepancia con el objeto principal y el fin de la Convención Americana de Derechos Humanos

“La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.”³⁵

Tomando en cuenta apenas los aspectos básicos del capítulo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sin abarcar en este proyecto de tesis la guía completa que otorga a la República de Costa Rica para implementar los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger a las diversas familias, entendemos claramente que en el caso de que un trabajador, cuya relación laboral

unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional...”

³⁵ Inciso 199 de la Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 24 de noviembre del 2017.

con su patrono se encuentre apegada a lo dispuesto por el Código de Trabajo y el Código Civil y Procesal Civil Costarricense, no debe, bajo ninguna circunstancia, verse afectada o definida de una forma distinta a la de otros trabajadores en base a la orientación o preferencia sexual del mismo, es decir, si el vínculo familiar logra ser demostrado y los requisitos de interés legítimo y demás establecidos por el Procedimiento de Prestaciones de Trabajador Fallecido son cumplidos a cabalidad, no debe existir ninguna diferenciación en dicho proceso, y deben ser entregadas las prestaciones de la persona fallecida, en dado caso, a su pareja afectiva y a su núcleo familiar.

No cabe duda de que la aplicación de esta normativa es muy nueva, y además no será necesaria la inclusión por medio de una reforma, ya que es inherente, tal cual lo dispone la obligatoriedad del acatamiento de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En mi opinión, basándome en un aspecto estrictamente legal, y viendo el fundamento entregado por la Corte, y en razón de que nuestro mismo Estado fue el encargado que dirimir dichas dudas con respecto a los aspectos patrimoniales de los costarricenses es que, debemos acatar lo dispuesto en esa Opinión Consultiva, debe capacitarse a las instituciones que forman parte del aparato estatal, no solo para comprender sino para acatar lo dispuesto por la Corte, deben mejorarse los procedimientos y procesos legales y judiciales, debe brindarse información al respecto, siempre en la búsqueda de mejorar y simplificar los trámites que un costarricense promedio deba realizar a lo largo de su vida, como lo es en dado caso la protección del derecho a la entrega de las prestaciones de un trabajador fallecido, que debe ser siempre tomado en cuenta como un proceso de distribución del patrimonio de una persona.

3.

***III CAPÍTULO:
PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO DE LA
INVESTIGACIÓN***

PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de Investigación

3.1.1. Finalidad:

Para identificar en qué tipo de método investigativo se encuentra este proyecto debemos tomar en cuenta que para realizar cualquier investigación debo entender la naturaleza y tomar en cuenta la finalidad o lo que se delimitó como el objetivo principal de la misma, como se determinó al inicio de este proyecto de tesis el objetivo o la finalidad de esta era analizar desde el punto de vista procesal y jurisprudencial la figura del beneficiario y además lograr concluir con el desarrollo de este tema con una recomendación para poder solucionar la legitimación de las personas beneficiadas con las liquidaciones de trabajadores fallecidos, siempre y cuando nos apeguemos a la norma civil y laboral de nuestro país.

Ahora debemos identificar los tipos de métodos de investigación existentes en aras de ubicar este proyecto en base al objetivo principal establecido previamente. A grandes rasgos existen dos metodologías, el Método Cuantitativo y el Método Cualitativo, siendo el primero el tipo de investigación en la que debo recolectar y analizar diversos datos y compararlos en distintas variables hasta obtener un resultado, el segundo método no es un antónimo del primero, más sin embargo, busca evitar la cuantificación de los datos recolectados, más bien pretende hacer un registro de carácter narrativo de ciertos fenómenos que se ponen en práctica por medio de estudios, entrevistas, participaciones y observaciones.

Las investigaciones cuantitativas están basadas en la utilización de la estadística y del positivismo lógico, en controlar la medición, es en esencia una investigación objetiva, orientada a la obtención de un resultado, con datos sólidos y confirmatorios de una teoría inicial y a fin de cuentas con una realidad completamente estática, mientras que la investigación de tipo cualitativa está basada en la comprensión de un fenómeno, tiene observaciones pero no se posee el control, es subjetiva, trata de ser descriptiva y de inducir a una clara respuesta, se encuentra mayormente

orientada a prestar atención en el proceso y no es tan sencilla de generalizar por lo que le permite tener una realidad dinámica y cambiante.

De esta forma, habiendo definido estos dos métodos, puedo determinar que nos encontramos frente a una investigación que puede ser un híbrido de ambos métodos según avancemos en la misma, esto debido a que debemos tomar en cuenta tanto los patrones cuantificables de los casos de prestaciones laborales de trabajador fallecido como sus posibles variables en la aplicación del derecho, y de igual forma en su mayor parte la investigación no deja de ser una recopilación y narrativa de información que ha existido por años definida por juristas y recopilada por mi persona con la intención de definir un mejor proceso a nivel judicial para la aplicación de los métodos ya existentes, de este modo, a este proyecto le llamaremos una investigación de carácter mixto.

La utilización de ambos métodos me permitirá tomar lo mejor de ambos y además corregir cualquier sesgo que se presente por limitarnos a contar o calificar la investigación de carácter jurídica.

3.1.2. Delimitación Temporal:

El objetivo de delimitar temporalmente una investigación es el estudiar un fenómeno por un periodo específico de tiempo con la intención de orientar el resultado procedente de un mismo grupo de datos. Sin embargo, si el objetivo es de análisis y del desarrollo de una recomendación, o en su defecto de un nuevo sistema que permita la correcta entrega de las prestaciones de un trabajador fallecido podemos identificar que la delimitación temporal del proyecto es transversal en el tiempo, esto debido a que su aplicación no se ve afectada directamente por el momento en el tiempo en el que dicha acción se vea realizada.

3.1.3. Naturaleza de la Investigación:

La naturaleza de una investigación se establece necesariamente con una serie de elementos básicos que son la justificación y la descripción del proyecto, la

determinación del marco institucional o la definición del mandato, la finalidad anteriormente señalada, los beneficios, las metas y la descripción del proyecto.

Según se definió en los elementos anteriormente mencionados la naturaleza de este proyecto de investigación proviene de la necesidad de encontrar el método correcto de aplicación y de entrega de las prestaciones que, en esencia, deben formar parte del patrimonio de una persona, al utilizar un método mixto para aplicar en la búsqueda de lo necesitado naturalmente obtendremos un resultado óptimo para la recomendación o el desarrollo y aplicación de un nuevo método de trabajo, esto siendo siempre sustentado por información sólida y veraz.

3.1.4. Carácter de la Investigación:

El carácter de este proyecto de investigación está ligado con la naturaleza, tema que describimos en el punto anterior, se define con carácter descriptivo debido a su narrativa basada en la ley, la jurisprudencia y la aplicación del derecho laboral y civil hoy en día, además de tomar en cuenta al derecho comparado para guiarnos ante una posible respuesta o mejora para el proceso de consignación de prestaciones de trabajador fallecido o en su defecto, para los procesos sucesorios de ser necesario.

3.2. Sujetos y Fuentes de Datos e Información:

Iniciamos con la pregunta básica ¿qué son las fuentes de datos e información dentro de un proyecto de investigación? Una fuente de investigación dentro de un proyecto como este es una base de diversos documentos que brindan el conocimiento necesario y requerido para llevarla a cabo, para completar este proyecto requiero la utilización tanto de fuentes primarias como de fuentes secundarias para poder solucionar la problemática actual en materia laboral y civil de una forma sustantiva.

3.2.1. Fuentes Primarias de Información:

Como mi fuente primaria debo establecer que la Ley Costarricense es la

mayor fuente de información, ya que requiero comparar en gran parte de la narrativa la legislación Laboral y Civil, sin embargo, la doctrina internacional mediante la aplicación del derecho comparado es una fuente importante en la búsqueda de la recomendación final, basándome en la experiencia con lo que respecta a la aplicación de la entrega de las prestaciones laborales en caso de muerte de un trabajador.

3.2.2. Fuentes Secundarias de Información:

Mis fuentes secundarias de información son variadas, a lo cual debo tomar como referencia todos los libros, revistas, páginas web, entrevistas, prensa escrita tanto de forma física como virtual, decretos y reglamentos que estructuran los procesos de distribución de prestaciones y las distribuciones del haber sucesorio, así como la jurisprudencia emitida por las Salas Primera, Segunda y Tercera de nuestro país.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de la Información de las Fuentes:

Las técnicas de recolección de datos se refieren a la utilización de diversas herramientas y métodos que puedo utilizar en la investigación para poder proceder con el análisis y el desarrollo sistemático de la información recolectada, quisiera poder poner en práctica el método de la observación, aunque principalmente mi proyecto se encuentre orientado en el análisis de los procedimientos ya existentes para las distribuciones patrimoniales de una persona que haya muerto, tomando en cuenta que se espera utilizar en varios momentos en particular otros instrumentos para la búsqueda de la información que puede ser útil para mejorar la recomendación o conclusión final. En este proyecto trato de detallar paso a paso el seguimiento de la recolección de la información en base al marco histórico-jurídico, jurisprudencial y de aplicación del derecho comparado con las técnicas mencionadas en el punto anterior.

IV CAPÍTULO:

***EL MEJORAMIENTO DEL PROCESO ACTUAL,
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA***

4. LOS PROCESOS ACTUALES Y SU MEJORAMIENTO

Como bien se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación podemos delimitar que los dos procesos actuales en los cuales podemos ventilar la distribución de las pertenencias de una persona que ha fallecido son el proceso de Prestaciones Laborales de Trabajador Fallecido ante cualquiera de los Juzgados de Trabajo del país y el Proceso Sucesorio, cabe destacar que el proceso sucesorio actual se delimita por una serie de etapas:

4.1. Proceso Sucesorio:

La primera gestión para realizar para un proceso sucesorio es demostrar al Juzgado el fallecimiento o muerte de una persona, en su defecto se puede tomar en cuenta también la declaratoria de la presunción de muerte cuando exista, para esto el Código Procesal Civil habilita cualquier medio probatorio idóneo en el artículo 116:

“ARTÍCULO 116.- Prueba de fallecimiento: Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.”

Una vez iniciada esta primera gestión el juez deberá, aún de oficio, emitir las medidas cautelares necesarias o el aseguramiento de los bienes que se requieran y con la urgencia que amerite con el fin de que se eviten inconvenientes como el robo de las pertenencias de fácil sustracción con la ayuda de las autoridades policiales.

Posteriormente se debe realizar una comprobación de que existan o no testamentos como última voluntad del fallecido y proceder con la apertura de estos. En caso de que existieran debe verificarse qué tipo de testamento en cuestión fue

el que escogió el causante, existen varios, entre ellos tenemos el Testamento Cerrado, Testamento Abierto, pero no autenticado y el Testamento Privilegiado, el procedimiento y forma de aplicación y apertura de cada uno de estos los definió nuestro Código Procesal Civil en el artículo 118 el cual reza:

“ARTÍCULO 118.- Apertura y comprobación de testamentos

118.1 *Legitimación. Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.*

118.2 *Testamento cerrado. El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante el notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes.*

El tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar la existencia de al menos una copia exacta del testamento, para seguridad. A esta audiencia podrá asistir cualquiera que se crea con interés.

118.3 *Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado.* Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.

118.4 *Resolución.* Cuando el testamento fuera válido, el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si fuera procedente. En caso contrario, se ordenará tramitar la sucesión como legítima.”

Realizadas estas gestiones podemos iniciar con la apertura, según el artículo 126 del Código Procesal Civil determinamos la legitimación que deben poseer las partes para promover el sucesorio, básicamente, cualquier persona que logre demostrar algún interés legítimo puede apertura el proceso.

“Artículo 126.1.- *Legitimación.* Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

126.2.- *Requisitos de la solicitud.* La solicitud inicial deberá contener:

1. *El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.*
2. *Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.*

3. *Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.*
4. *Si se tiene noticia de la existencia de testamento.*
5. *Prueba del fallecimiento del causante.*
6. *Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.”*

Aperturado el proceso y habiéndose cumplidos los requisitos iniciales del artículo 126 tenemos la llamada Resolución Inicial, la cual emplazará por 15 días a los sucesores y a cualquier otro interesado para que comparezca y acepte la herencia o en caso contrario, que haga hacer valer cualquier derecho que le corresponda, este llamado se realizará por medio del Boletín Judicial del Diario Oficial La Gaceta, y a los sucesores que consten en el expediente se les notificará.

Posteriormente se convoca al albacea, figura encargada de la administración de los bienes y que actuará hasta la finalización del proceso, este sujeto debe aceptar el cargo tácita o expresamente en un plazo no mayor a tres días:

*“**Artículo 126.3** Resolución inicial. Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o a las personas con capacidades especiales.”*

Podríamos decir que esta etapa inicial es un proceso relativamente rápido y corto de realizar, una vez cumplido y constatado lo indicado anteriormente se procede con la revisión de los activos y los pasivos que forman parte del patrimonio de la persona fallecida, es aquí donde escuchamos por primera vez la palabra inventario, el cual lleva un trámite de aprobación y de avalúo para poder determinar el valor correcto de los inmuebles o vehículos que poseía la persona, esto en razón de que esté actualizado su valor fiscal o el valor real en caso de que sea un bien cotizado en bolsa. En algunas ocasiones se requiere del servicio de peritaje para poder determinar estos montos.

“ARTÍCULO 128.- Constatación del activo

128.1 Inventario. Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

128.2 Aprobación del inventario. Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

128.3 Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito.”

Con respecto al pasivo, se permite a los acreedores reclamar su derecho en razón de los créditos que hubiera pactado con la persona fallecida dentro del proceso sucesorio. Deben detallarse los montos y debe acompañarse con la debida documentación que respalde dichos créditos:

“ARTÍCULO 129.- *Constatación y cancelación del pasivo*

129.1 *Deber de legalizar. Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando de forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán acreditarlo.*

Únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas aquellos que tengan garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías.

Para cobrar cualquier saldo en descubierto lo deben hacer dentro del proceso sucesorio, conjuntamente con los demás acreedores comunes.

El pago se hará a prorrata si fuera necesario, salvo motivo legal de preferencia.

129.2 *Procedimiento. Si hubiera acreedores legalizantes se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental.*

129.3 *Cancelación del pasivo y entrega de legados. Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuera necesario, se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, y*

podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y los legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.”

Una vez se encuentre en firme la Declaratoria de los Sucesores, se apruebe el inventario y siempre y cuando no existan oposiciones se puede proceder con la distribución de los bienes, siempre y cuando estén todos los interesados estén de acuerdo. Este convenio de distribución puede realizarse ante un Notario y por medio de escritura Pública, se enviará una copia del testimonio al Tribunal que estaba resolviendo.

Con respecto a los procesos sucesorios en los que haya personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes, se requiere que el acuerdo que se realiza ante el Notario Público se homologue en el Tribunal.

En los casos en los que en la audiencia no haya un acuerdo acerca del convenio de distribución se puede plantear un Proyecto de Partición, que es cuando el albacea que facultado en pleno derecho de confeccionar un proyecto donde realice una distribución justa para todos los interesados:

“Artículo 133.3 *“Proyecto de partición. Si no existe acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de partición, el cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende*

bienes registrables deberá contener las formalidades y los requisitos necesarios para la inscripción.

El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición se substanciará por el procedimiento incidental. Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, las personas con capacidades especiales o las ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuera posible corregirlo lo improbará para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte. La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material. Si la partición es de mayor cuantía, solo tendrá recurso de casación; si es de menor cuantía, únicamente tendrá apelación.

133.4 Particiones parciales. *Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.*

133.5 Ejecución de la partición. *Aprobada en firme la partición, se pondrán los bienes a disposición de los*

adjudicatarios. Tratándose de bienes registrables, su inscripción se hará mediante protocolización notarial. Si se tratara de documentos o títulos de crédito, se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva.”

Posterior a la aplicación de cualquiera de las dos figuras anteriormente detalladas se puede dar por terminado el proceso sucesorio, el cual también puede tener una reapertura en caso de que no se hayan tomado en cuenta bienes o reclamaciones posteriores:

“133.6 Terminación del proceso sucesorio. El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber.”

“ARTÍCULO 134.- Reapertura

134.1 Procedencia y procedimiento. Terminado el proceso sucesorio, podrá reabrirse si aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura. De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o en la casa de habitación. Cuando el domicilio sea desconocido y no puedan ser localizados se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

Si se ordena la reapertura, se llamará al último albacea para que asuma nuevamente el cargo y, si ello no fuera posible, se nombrará un albacea específico.

134.2 Efectos de la reapertura. La reapertura no afectará la

declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad.

Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promovente de la reapertura si resulta vencido en el proceso interpuesto. En los demás casos, tales honorarios serán cubiertos por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.”

Anteriormente, en el Código Procesal Civil previo a su reforma, el proceso sucesorio no tenía habilitada la posibilidad de realizar la separación del proceso a nivel notarial sin tener los requisitos que se conocían anteriormente, como lo era que no hubiera personas menores de edad o incapaces involucradas dentro del proceso sucesorio. Esto simplifica el trámite, esta nueva movilidad permite acortar el tiempo de respuesta de la distribución del patrimonio.

***V CAPÍTULO:
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

5. CONCLUSIONES:

5.1. Conclusiones Generales:

A lo largo de este proyecto de investigación y de interpretación, queda claro que existen varias discordancias que se presentan frente a la la determinación de la correcta distribución de prestaciones, como lo es por ejemplo el enfrentamiento entre los posibles beneficiarios en contra de los posibles herederos, generando un vacío legal y duda en cuanto a quien debería ser el legitimado para hacer efectivas las prestaciones laborales, y además, si éstas deberían formar parte o no del haber sucesorio de la persona fallecida.

Para cumplir con el propósito de mi proyecto de tesis me permito plantear posibles soluciones para la problematización detallada al inicio de este documento con el fin de cumplir el objetivo de simplificar el cobro de las prestaciones laborales que le pertenecen por derecho a los trabajadores adquiridas estando en vida.

El estudio de las leyes y su comparación con las últimas reformas, además de lo interpretado por los juristas en materia laboral mediante jurisprudencia me permiten delimitar nuevas formas de regulación que justifiquen la abreviación de dos trámites realizados en nuestro país los cuales son los Procesos Sucesorios y los Procesos de Consignación de Prestaciones de Trabajador Fallecido.

Finalmente, se realiza un análisis para plantear las recomendaciones necesarias que permitan corregir la tipificación de las figuras como lo son un heredero, un legatario, un beneficiario o un causante, y las ventajas o las desventajas que se puedan presentar por el hecho de realizar la distribución patrimonial en una sola materia para evitar confusiones de la población costarricense, esto nos permite redactar una forma rápida y sencilla de eliminar el conjunto de actividades y trámites que hay que seguir para resolver los asuntos de carácter administrativo con respecto a las prestaciones laborales.

Todo lo anterior tomando en cuenta que nuestro país tiene vigente la Ley Número 8220 emitida por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica del año 2011, conocida como la ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, cuyo ámbito de aplicación es a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas con la intención de producir el efecto de que sea aplicada *“a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública.”*³⁶

5.1.1. Primer planteamiento de solución:

Como primer planteamiento de solución de la problematización detallada en el primer capítulo de este proyecto de tesis y estudiada a lo largo del mismo, sería la simplificación del actual Proceso de Consignación de Prestaciones Laborales, obligando al patrono a que al inicio de la relación laboral, como anexo al contrato de trabajo le solicite al nuevo colaborador completar un formulario que disponga de un protocolo para el establecimiento de beneficiarios a los que se les consigne las prestaciones laborales, esto como una especie de legado.

Este formulario cumpliría una función de Declaración Jurada o inclusive sustituir el objetivo de un testamento, esto exclusivamente para las prestaciones laborales como lo son el aguinaldo, la cesantía, vacaciones, y la menos comunes como el Fondo de Capitalización Laboral (F.C.L.) o el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (R.O.P.)

Es decir, el trabajador al iniciar su relación laboral llenará un formulario en el que declare que en caso de fallecimiento quiere designar a sus beneficiarios y la

³⁶ Ley Número 8220, Protección Al Ciudadano Del Exceso De Requisitos Y Trámites Administrativos del del 27 de setiembre del 2011.

división porcentual en la que se le distribuirá a cada uno de ellos.

Será responsabilidad del patrono, en caso del suceso, el aperturar el proceso de Consignación, entregando dicho formulario al Juzgado de Trabajo competente, en conjunto con el Acta de Defunción del Tribunal Supremo de Elecciones y del resumen liquidatario. Esta apertura sería resuelta con un auto inicial de parte del Juzgado con un plazo aproximado de 3 a 5 días hábiles, en donde determine rápidamente la ubicación o medio de notificación, según haya sido indicado en el formulario, para contactar a los beneficiarios a los que se les entregarán las prestaciones.

En caso de que los mismos no se apersonen al proceso, o que no logren ser ubicados, igual que en la actualidad se utilizaría el Diario Oficial de Circulación del país para notificar públicamente a los mismos y recibir posibles oposiciones. El principal defecto de este planteamiento es que los trabajadores no actualicen constantemente este formulario, en caso de que sus intenciones hayan cambiado con respecto a sus posibles beneficiarios. La segunda mayor problemática sería que el patrono no cumpla con el requisito de solicitar completar dicho formulario, que este sea extraviado o en su defecto que no se haya encargado de actualizar el mismo. Sin embargo, al ser una figura nueva de aplicación es común que tenga una resistencia inicial por parte de los patronos, pero con la constante de tiempo sea aplicada naturalmente. No siendo esto aplicable a los trabajadores independientes.

5.1.2. ¿Por qué el Proceso de Consignación de Prestaciones Laborales genera incerteza?

Genera este proceso una gran inseguridad jurídica, en razón de que el Proceso de Consignación de Prestaciones Laborales permite que cualquier persona que demuestre un supuesto interés pueda realizar el reclamo, sin corroborar a fondo su legitimación y en muchos casos sin definir si existía alguna otra persona que pudiera ser un legitimado para recibirlas y que sea necesario no pasarlo por alto, ya sea por la relación con la persona fallecida, la dependencia económica, la existencia

de las personas menores de edad o la existencia de personas incapaces. Esta incerteza fue definida por el Código Laboral, a diferencia de lo determinado por el Código Civil.

5.1.3. Segundo planteamiento de solución:

La segunda posibilidad implicaría eliminar el Proceso de Consignación de Prestaciones Laborales que existe en la actualidad, el que podemos encontrar regulado en el Código de Trabajo, el cual se vería sustituido por la simple apertura del Proceso Sucesorio, donde tomaríamos en cuenta las prestaciones laborales como parte fundamental del patrimonio o del haber sucesorio de una persona fallecida. Nuevamente, al iniciarse el proceso sucesorio es común que sea abierto por una persona interesada, o un posible heredero, sin embargo, esta opción habilitaría también a los patronos a dar por iniciado un proceso sucesorio, en donde entreguen al Juzgado Civil ciertos requisitos obligatorios.

En primera instancia el patrono deberá comprobar la muerte del trabajador presentando al Juzgado el Acta de Defunción emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones. El segundo requisito indispensable es que se constate la relación laboral, el tiempo de duración de la misma y las funciones que cumplía el trabajador, esta última con el fin de poder corroborar que la liquidación final esté acorde a lo establecido por los salarios mínimos de Ley vigentes al momento de la muerte del trabajador. Por último, que el patrono entregue el detalle y sumatoria de la liquidación final asignada debido a sus prestaciones. Cumplidos dichos requisitos se daría por iniciado el sucesorio, y en caso de tener que realizar una prevención con respecto a los mismos se contactaría directamente a la empresa o patrono para ser corregidos en un plazo de 24 horas.

En su defecto, el sucesorio podría ser aperturado también por cualquier otro interesado como sucede en la actualidad, para lo cual se daría el proceso común de litisconsorcio para acumular las pretensiones en un solo proceso. Siempre es preferible que el Juzgado Civil sea el encargado de solicitarle al patrono que

deposite las sumas de dinero correspondientes a la liquidación, y una vez recibidos sea el encargado del giro del dinero como se vaya a establecer.

Esta sería una nueva modalidad, la cual obligaría a los Juzgados Civiles a resolver desde la resolución inicial del artículo 126 del Código Procesal Civil una forma de “distribución anticipada”, como se realiza en la actualidad con los bienes que son percederos y que forman parte del patrimonio del causante, pero siendo aplicados a las prestaciones consignadas por la relación laboral. Esta distribución se haría con ayuda de las certificaciones emitidas por las instituciones estatales como el Tribunal Supremo de Elecciones, el Patronato Nacional de la Infancia, el Registro Nacional, entre otras, al igual que como funciona en la actualidad.

En aras de que esta distribución anticipada sea efectiva, se propone establecer un parámetro de delimitación que se aleje de lo definido en el proceso laboral, y que se asemeje al proceso universal. Este parámetro delimitaría que la entrega temprana de las prestaciones sea realizada exclusivamente a un grupo determinado de personas, por ejemplo, exclusivamente al cónyuge e hijos, esto eliminando la ganancialidad. Siempre con el fin de simplificar el proceso y con la intención de evitar una contención que pueda alargar el trámite. Para determinar dicha lista, la misma debería ser indispensablemente agregada al Código como una moción nueva, que calce en su equitatividad, y además que sea descartado entre si en el orden que se establezca, por lo que se recomienda la siguiente delimitación:

Delimitación de beneficiarios:

Son beneficiarios legitimados para el retiro de las prestaciones laborales de un trabajador fallecido:

- ***Esposa e hijos: hijos, padres y consorte, incluyendo al consorte que se encuentre en unión de hecho, siempre en partes iguales.***

En su defecto, si la persona fallecida no tuviera como pariente a ninguno de los anteriores:

- ***Padres: ambos de igual forma en partes iguales.***

Nuevamente, en descarte de la existencia de los padres de la persona fallecida:

- ***Hermanos: todos los que se puedan legitimar como tales.***

De no ser posible de determinar ninguna de las figuras anteriores, se dispone que las prestaciones pasen a formar parte del patrimonio universal, de ser requerido como pago de lo adeudado por el causante.

Si el mismo no posee deudas al momento de su muerte, que se entreguen según se disponga en el Código Civil sobre el proceso sucesorio explicado anteriormente, por ejemplo, realizar el depósito en favor de las Juntas Educativas del Ministerio de Educación Pública.

CUADRO COMPARATIVO DE CONCLUSIONES

POSIBLES SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA:	VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p style="text-align: center;">Primer planteamiento de solución:</p> <p style="text-align: center;">Simplificación del Proceso Actual</p> <p style="text-align: center;">Inclusión del Formulario de Beneficiarios</p>	Utilización de un proceso ya existente, que no implique un cambio drástico en la modalidad actual.	Se mantienen dos procesos liquidatarios del patrimonio de una misma persona en diferentes materias.
	Simplificación del proceso actual mediante la previa determinación de los beneficiarios al inicio de la relación laboral.	Responsabilidad estrictamente del patrono que debe ser acatada, además de la obligatoriedad a la constante actualización, por lo menos de forma anual.
	Disminución del tiempo de respuesta del trámite debido a la determinación previa de los beneficiarios.	No mantener clara la información personal de los beneficiarios asignados, como los nombres completos o los medios de notificación.
	Cumplimiento de la última voluntad del causante.	Posible sustitución de la figura testamentaria.
<p style="text-align: center;">Segundo planteamiento de solución:</p> <p style="text-align: center;">Eliminación del Proceso Actual</p> <p style="text-align: center;">Sustitución por medio del Proceso Sucesorio</p>	Simple apertura del proceso sucesorio, el cual ya es necesario para liquidar el patrimonio de la persona fallecida.	Elimina el proceso actual de Consignación de Prestaciones de Trabajador Fallecido, lo que excluye el tema de la materia estrictamente laboral.
	Implementación de la apertura por medio del patrono o jefe del causante.	Que el patrono no posea la información correcta o no realice la apertura del proceso para evitar el pronto

		depósito de las prestaciones laborales.
	Distribución anticipada que reduce el tiempo de entrega de las prestaciones del causante.	El no cumplimiento del plazo máximo para la entrega de la consignación de las prestaciones en la Resolución Inicial que acorta el proceso.

5.2. Recomendaciones:

Las recomendaciones que a continuación se plantearan se confeccionan en concordancia con el análisis histórico y teórico del proyecto escrito, es indispensable tomar en cuenta las dos posibles soluciones redactadas en las conclusiones.

La importancia de la recomendación a seguir es tomar la problematización y encontrare la mejor solución posible. Ambas vertientes tienen sus ventajas y desventajas como anteriormente se detalló, sin embargo, se recomienda a continuación la implementación mayormente oportuna.

A pesar de que, es el proceso laboral sea un proceso relativamente corto, aunque en ocasiones simula un pequeño proceso sucesorio, la recomendación a seguir sería continuar exclusivamente con el Proceso Sucesorio, que en el mismo, a la parte determinada como la Consignación de las Prestaciones presentan una prioridad legal por sobre otros bienes patrimoniales, entonces que se le otorgue un trato incidental, siempre con la recomendación de que se le de el traslado inicial al Proceso Sucesorio, y una vez realizada la publicación del edicto que dentro del tercer día se resolverá única y exclusivamente en cuanto a las prestaciones correspondientes derivadas de la relación laboral terminada por la muerte del trabajador.

5.2.1. Híbrido de las dos posibles recomendaciones:

En cuando a esta posible aplicación de una figura híbrida que abarque lo mejor de las dos posibles soluciones planteadas anteriormente se podrían detallar los siguientes aspectos:

Que esta distribución anticipada sea aplicada rápidamente, en plazos máximos de tres días, que se le de traslado a los interesados, declarando a los beneficiarios en la llamada Resolución Inicial del Proceso Sucesorio.

Que efectivamente los patronos se vean obligados por ley a confeccionar y mantener actualizado el formulario de los beneficiarios, que esto sea aplicado tanto para el sector público como para el sector privado y que se le permita al patrono presentar este formulario de tipo legación en el proceso sucesorio, cuando se le convoque a depositar las sumas de dinero correspondientes.

Que sea aplicada exclusivamente de materia civil y que no se ventile en sede notarial, similar a lo aplicado en los Procesos Sucesorios sobre el aseguramiento de bienes, no por desconfianza hacia la sede notarial, sino porque si se requerirá de la figura judicial para que se acatado a cabalidad por la población, además permite el evitar que en sede notarial se planteen nulidades debido a esta forma de distribución.

Derivado de lo anterior, que la distribución resuelta por el Juez Civil, tenga apelación ante el Tribunal Superior, esto únicamente, con el fin de darle seguridad en ultima instancia a lo pactado por el Juez Civil con respecto a la correcta distribución de las sumas acumuladas.

¿Cuáles son los beneficios de seguir esta recomendación? Primeramente, la determinación urgente y entrega eficaz de las prestaciones laborales. Además, se aporta mayor certeza jurídica al procedimiento, esto en base al apoyo jurídico que se encuentra derivado de su aplicación directa desde el Código Civil, contrario al Código de Trabajo. La eliminación de la figura “*cualquier interesado*” que plantea el proceso laboral, lo que también genera una inseguridad.

ANEXO
JURISPRUDENCIAL

ANEXO

De la Relación laboral: Finalización por parte del trabajador por muerte de patrono Análisis y derecho al pago de cesantía y preaviso:

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 93 de las catorce horas diez minutos del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve del Expediente bajo el número 98-000397-0005-LA:

Voto de mayoría *"I.- La actora se encuentra inconforme con el pronunciamiento de segunda instancia, el cual estimó que la relación de trabajo concluyó por renuncia de su parte. La recurrente invoca el quebranto de los artículos 1, 15, 17 y 486 (493 con la nueva numeración) del Código de Trabajo, al habersele denegado los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía pretendidos, pues, en su criterio, el motivo de la cesación lo fue la muerte del patrono.- II.- Quedó acreditado que la demandante laboraba para el señor G.M.B. como asistente de contabilidad y que éste murió el 28 de setiembre de 1996. En la contestación de la demanda se alegó una supuesta sociedad de hecho entre dicho señor y doña R.C.S., por la circunstancia de aparecer ésta en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social como la patrona de la actora (ver contestación de la demanda en folios 14 a 15 vuelto). No obstante, en aplicación de los numerales 2 y 4 del Código de Trabajo y del principio de primacía de la realidad que impera en esta materia, se debe concluir, con base en la prueba testimonial evacuada, que la realidad fue otra y que quien tenía a su cargo la Oficina de Contabilidad y fungía como el empleador de la actora era el señor M.B. [...]. Así las cosas, son de aplicación al caso, los artículos 33 y 85, ambos del Código de Trabajo, según los cuales la muerte del patrono es causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para el trabajador y sin que éste pierda los derechos establecidos en los artículos 28 y 29 de ese cuerpo normativo, cuando ese hecho implique, necesariamente, la cesación definitiva de los trabajos. El numeral 33 señala: "Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios,*

voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra o embargo, sucesión u otras similares, gozarán los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los tribunales de trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que hayan fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.". Por su parte, el numeral 85, en lo que interesa establece: " Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales: ... c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido; y ...". Esa misma es la solución que ofrece la doctrina al problema de la imposibilidad del empleador para continuar con la relación laboral: "Los contratos de trabajo terminan por incapacidad o jubilación del empresario, porque estos sucesos, en principio, producen una imposibilidad de ejecución, al igual que en el ámbito civil del derecho de obligaciones la imposibilidad del acreedor para recibir, redundando en imposibilidad del deudor para prestar, pero si las circunstancias de hecho evitan tal imposibilidad, es decir, si alguien, sucesor -o comprador- continúa manteniendo esta industria, la resolución de los contratos no se produce, verificándose una novación subjetiva en la persona del empresario. No obstante, esta novación no se produce siempre. Para que la misma quede excluida basta con que los representantes legales, o continuadores en general, no quieran continuar con la empresa, sin que sea preciso, a juicio de la doctrina y la jurisprudencia, que los mismos no puedan hacerlo ... En este sentido, la causa extintiva -incapacidad o jubilación del empresario- sólo opera cuando, con

independencia del título que lo motive, no haya quien continúe la explotación o negocio, siendo así que, habiendo sucesor que no desee continuar, basta su nueva declaración de voluntad extintiva para que se produzca la extinción; esto es, las referidas causas no operan "per se", sino como causa, a su vez, generadora de una decisión extintiva del sucesor de la empresa; bastando su mera declaración de voluntad de extinguir las relaciones laborales que ha de ser empresa, para que tenga lugar la extinción de aquellas." (ORTIZ LALLANA (María del Carmen) La extinción del Contrato declaración de voluntad de extinguir las relaciones laborales que ha de ser empresa, para que tenga lugar la extinción de aquéllas." (ORTIZ LALLANA (María del Carmen) La extinción del Contrato de Trabajo por Imposibilidad Física de Cumplimiento, Madrid, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1985, pp. 404-405). De esta manera, la tesis de la conclusión del contrato de trabajo de la actora por la muerte del causante M.B., tiene buen sustento, tanto legal como doctrinal. IV.- En todo caso, aún en el supuesto de que el servicio de contabilidad hubiera sido brindado mediante un sistema de organización empresarial, lo cierto es que al morir el señor M.B., la Sucesión no se hizo cargo de la Oficina de Contabilidad e incluso recomendó que un tercero ajeno a ésta (don J.G.V.) brindara el servicio a los clientes. Si bien es cierto, en los primeros meses siguientes al deceso dicho profesional, el señor G., realizó sus labores en la Oficina que venía ocupando el causante, ese hecho no es motivo suficiente para concluir que la Sucesión asumió la organización, pues, la prueba revela que quien lo hizo fue el indicado profesional por su cuenta y no la Sucesión. De ahí en adelante, la relación fue del señor G. con parte de los clientes, quien también empezó a pagar el respectivo salario a la actora, sin que exista ningún indicio de que debiera rendir cuentas a la Sucesión [...]. Esas manifestaciones abonan a la tesis sustentada por la Sala, con mucho más razón si tomamos en cuenta que la demandada no demostró haber cancelado salarios a la actora en el período comprendido entre la muerte del señor M.B. y el 14 de enero de 1997 (data en la que según la demandada concluyó la relación laboral), que tampoco acreditara que durante ese lapso actuara la Sucesión como su patrono ni que continuara apareciendo en planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lugar del

fallecido. Por esas razones, no puede decirse que se tratara de un negocio que continuara abierto con motivo de la participación del nuevo profesional. Tampoco podemos pensar que se produjera una sustitución en los términos del artículo 37 del Código de Trabajo, para efectos de exonerar de responsabilidad a la Sucesión, sino que simplemente con motivo de la muerte de M.B., el señor G.V., también en forma personal, asumió, en parte, los servicios que el causante prestaba a los clientes, lo que se hizo así con el consentimiento de éstos; lo que implicó el nacimiento de nuevas relaciones diferentes de las anteriores.-

V.- En consecuencia, al amparo de la normativa y doctrina citadas, la actora tiene derecho a que la Sucesión demandada le cancele el preaviso y el auxilio de cesantía, pues, el deceso del señor M.B. implicó la finalización de la relación de trabajo que la demandante mantenía con aquél. Por lo mismo, no se puede sostener -como lo hace la mayoría del Tribunal ad quem- que en el caso se dio una renuncia por parte de la demandante, por haberse inmediatamente relacionado laboralmente con el nuevo profesional. En concordancia con lo que viene expuesto, tal y como lo reclama la recurrente, la sentencia de segunda instancia incurrió en error al valorar la prueba constante en el expediente. Por esa razón, procede revocar dicho pronunciamiento y confirmar el de primera instancia, el cual concedió los extremos de preaviso y de auxilio de cesantía."

De la competencia territorial en materia laboral: Proceso donde se liquidan prestaciones de trabajador fallecido:

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema De Justicia, Sentencia número 110 de las diez horas del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente bajo el número 98-300229-0336-LA:

"I.- El presente asunto tiene como finalidad la distribución de las prestaciones de un trabajador fallecido, por el procedimiento señalado en el artículo 85, inciso d), párrafo segundo, del Código de Trabajo, entre las personas que ahí se indican,

incluyéndose, en defecto de las personas indicadas en la norma con derecho preferente, a los herederos legítimos del finado. El procedimiento, sustituye al proceso sucesorio e incluye un llamamiento genérico, por medio de edictos, a todos los interesados que crean tener algún derecho. El mencionado artículo 85 señala que las prestaciones deberán ser reclamadas (ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda (Las reglas de competencia del Código de Trabajo contenidas en el artículo 427, están concebidas en relación con los conflictos jurídicos indicados en el artículo 402 y en atención a los intereses del trabajador. Como en este otro procedimiento no se está en presencia de un conflicto jurídico en que estén involucrados el trabajador y el patrono, sino otras personas, no resulta apropiado aplicar los criterios de competencia del artículo 427, pues no se ajustan a la debida tutela de todos los eventuales interesados. Así las cosas, a juicio de la Sala, (la autoridad judicial de trabajo que corresponda), no debe ser otra que la del último domicilio del causante, aplicando lo que dispone para la competencia de las sucesiones el artículo 30, inciso 3°, del Código Procesal Civil, pues como se dijo, este procedimiento sustituye, en lo que a ese elemento patrimonial se refiere, al proceso de sucesión entonces el criterio del último domicilio del fallecido es más adecuado para la tutela en referencia."

De la muerte del patrono, misma que no constituye impedimento para agotar las vías conciliatorias ante la sucesión en caso de falta de pago del salario y con respecto a la ruptura del contrato laboral por parte del trabajador Improcedencia del pago de preaviso, cesantía y daños y perjuicios por quebranto al principio de buena fe:

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 99 de las diez horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil cinco del Expediente bajo el número 03-300081-0297-LA:

"IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LAS VÍAS CONCILIATORIAS FRENTE AL EMPLEADOR, DE PREVIO AL ROMPIMIENTO DE LA RELACION

LABORAL, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE. Los reparos acerca de lo resuelto al respecto, tampoco son de recibo. El rompimiento consiste en la disolución del contrato de trabajo por iniciativa del trabajador, basado en una situación que estima justificante de su situación y debida al patrono. Se deriva de una modalidad de despido –el indirecto-, en donde el trabajador tiene la carga de demostrar, no solo los hechos atribuibles a la parte patronal; sino también, en lo que ahora interesa, el hecho de haberle dado la oportunidad de rectificar la actuación lesiva. En lo que interesa tenemos que, el actor dio por rota, unilateralmente, la relación laboral, en el acto mismo de su demanda, de fecha 21 de abril del 2003, a partir de su interposición, esto es, del 23 de abril del 2003 (folios 1 y 3); aduciendo los siguientes motivos: 1.- porque a pesar de que el causante -señor Juan Ramón González Cruz- había fallecido y él continuaba laborando como guarda, ninguna persona emparentada con el occiso, se había presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación inherente a la relación obrero patronal existente; y 2.- porque durante los últimos 10 meses, antes de fallecer el causante, éste no le pagó los salarios ordinarios y luego de su deceso -pese a seguir laborando-, tampoco ha recibido pago alguno por su trabajo. Asimismo dijo que, la relación laboral entre él y el causante se mantuvo todo el tiempo y persistió –pese a no haber recibido el salario durante los últimos meses, ni los demás extremos laborales de ley-, debido a que el señor González Cruz daba señales que le pagaría dicha deuda, y en una ocasión le manifestó que vendiera una soldadora eléctrica, que mantenía en las instalaciones y que estaba bajo su custodia, como guarda; pero dos meses después se presentó y se la llevó. El Tribunal señaló, por su parte, ciertamente, que el trabajador no demostró, siendo su obligación, que de previo a dar por finalizado el vínculo laboral, planteara a la parte demandada la corrección de las irregularidades que se estaban dando. Esto es, que previo a ello debió agotar y no agotó las vías conciliatorias frente al empleador en razón del principio de la buena fe. Ahora bien, aún cuando la sucesión no debatiera, ni opusiera excepción alguna, relacionada con conciliación previa extrajudicial; está demostrado que fue el propio actor quien planteó y sometió a debate la cuestión acerca del rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por las razones ya citadas, por lo que el tribunal estaba obligado a

pronunciarse sobre ello, analizando, como lo hizo, conforme la jurisprudencia sobre el punto, si en el caso se había cumplido o no, por parte del trabajador, con la obligación de agotar las vías conciliatorias frente al empleador, en razón del principio de la buena fe. Desde este punto de vista, no se viola el artículo 99 del Código Procesal Civil. Por otra parte, no es cierto, como se afirma, que la argumentación del Ad quem sea absolutamente falsa, infundada y carente de valor jurídico. Si bien en el hecho “octavo” de la demanda el actor afirmó que la relación laboral con el causante se mantuvo todo el tiempo y persistió –a pesar que no había recibido el salario– se entiende que, por parte de éste último -durante los últimos meses, ni los demás extremos laborales de ley-, debido a que el señor González Cruz daba señales que le pagaría dicha deuda, y en una ocasión le manifestó que vendiera una soldadora eléctrica, que mantenía en las instalaciones y que estaba bajo su custodia, como guarda; esto no constituye, propiamente, como se ve, un reclamo formal; ni siquiera una petición verbal, iniciativa del trabajador, tendiente a que se corrigieran las irregularidades. Y aunque lo fuera, se trata de una proposición de hecho que fue negada por la representante de la sucesión demandada, y en modo alguno demostrada por el actor (los autos son ayunos de prueba al respecto). Por lo demás, eso no quita que, como se admite en la demanda, pese a que dos meses después el señor González Cruz se presentó y se llevó la citada máquina, el actor continuó laborando al servicio de éste y luego de su fallecimiento, por varios meses más, para la sucesión demandada; tiempo durante el cual bien pudo y debió gestionar, en un primer momento ante aquél y luego de su fallecimiento, ante la sucesión, la rectificación de la actuación lesiva, antes de dar por rota la relación laboral. Lo cual no hizo. Cabe admitir que la acción fue incoada contra la sucesión, debido a que -como se admite- el patrono había fallecido tiempo antes. Ahora bien, pese a que el causante había fallecido, él continuó laborando, por varios meses más, como guarda –así se admite en la demanda- por lo que la relación laboral se mantuvo, en este caso con la sucesión, en virtud del principio de continuidad laboral. Por lo que, aún cuando fuera cierto, como también se afirma, que ninguna persona emparentada con el occiso se hubiera presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación relacionada con el trabajo, después del fallecimiento; eso no quita,

por lo mismo, que no tuviera a quien dirigirse, y mucho menos, que no debiera plantear su reclamo, por iniciativa propia, ante los herederos o la propia sucesión - verbalmente o por escrito, o bien por medio de las autoridades de trabajo-, de previo a dar por rota la relación laboral, como sí lo pudo hacer y de hecho lo hizo, sólo que, unilateral y sorpresivamente, en el propio acto de demanda, presentada, precisamente, contra la citada sucesión del señor González Cruz. Cabe rechazar, por lo dicho, que no le quedara otra opción que no fuera la de interponer la demanda contra ésta, como lo hizo, de una vez, directamente, en sede judicial. O, lo que es igual, que tuviera un impedimento, de imposible superación, para plantear su queja, de previo, ante la sucesión, dándole chance, igualmente con antelación, a fin de que tomara conocimiento de su situación y pudiera corregir, eventualmente, las irregularidades que, en su caso, se estaban dando. Todo esto en virtud del principio de la buena fe. En fin, no se nota que, así como pudo plantear la demanda contra la sucesión, en sede judicial, no pudiera plantear de previo su reclamo, contra ésta, fuera de los tribunales. Obsérvese que, según el poder especial (a folio 1) y encabezado de la demanda (a folio 2), ningún problema tuvo para enterarse de la apertura del proceso sucesorio del señor Juan Ramón González Cruz, y que éste se tramitaba en el Juzgado Civil y de Trabajo del II Circuito Judicial de Alajuela, bajo el expediente No. 2-100672-297 (2B). Lo cual indica que dicha sucesión se había presentado a trámite desde el año 2002; y que, desde ese momento, de igual manera, habría podido enterarse de su existencia. Tampoco, ignoraba, por lo mismo, el nombre y dirección de la albacea provisional (ver folios 9, 11, 12, 14 y 15). El argumento de que evidentemente interpuso la demanda amparado por la ley, especialmente con base en el artículo 85 del Código de Trabajo, tampoco es de recibo. Si bien la muerte del patrono, es una de las causas, previstas en el inciso c) del artículo 85 del Código de Trabajo, que terminan con el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan sus derechos para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que por ley pudieran corresponderle; esa no fue, de hecho ni jurídicamente, la causa invocada en la demanda, sino, como se dijo, el rompimiento unilateral del contrato de trabajo, por parte del actor, 1.- porque a pesar de que el causante -señor Juan Ramón

González Cruz - había fallecido y él continuaba laborando como guarda, ninguna persona emparentada con el occiso, se había presentado a darle algún tipo de instrucción o manifestación inherente a la relación obrero patronal existente entre el causante y él; y 2.- porque durante los últimos 10 meses antes de fallecer el causante, no le pagó los salarios ordinarios y luego de su deceso -pese a seguir laborando-, no ha recibido pago alguno por su trabajo. Fundamentada sin duda o, al menos tácitamente, en el inciso a) del artículo 83 del Código de Trabajo (así consta en la apelación, folios 67 y 74). Por lo demás, se trata de un argumento novedoso, pues no es sino, ahora, ante esta tercera instancia rogada, que se invoca, por lo que su análisis resulta inadmisibles, so pena de violentar, caso contrario, los principios de equilibrio procesal e igualdad de trato, en perjuicio de una de las partes, en este caso la demandada. En todo caso, se trata de una regla que sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere –entre otros, la muerte del patrono-, produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos. Y en este caso, esto último no se produjo pues, tal y como ha admitido el actor, a pesar del fallecimiento del causante, él continuó laborando como guarda, cuidando la maquinaria, en las instalaciones que, con relación a sus negocios, aquél tenía, en Muelle de San Carlos. Por lo demás, a nada conduce su alegato acerca el riesgo de que caducaran los plazos legales, respecto de los edictos de ley, dentro del proceso sucesorio, en los cuales se previene a los interesados en los bienes hereditarios, para que se apersonen al proceso a hacer valer sus derechos, pues no se está, en el presente caso, en los supuestos de reconocimiento de créditos, propios de procedimiento sucesorio judicial, a que alude el artículo 904 del Código Procesal Civil. Y, aunque así fuera, eso no enerva el hecho de que el actor dejó transcurrir varios meses, desde el fallecimiento del causante y hasta la presentación de su demanda, sin plantear de previo, entre tanto, el preceptivo reclamo a la parte demandada. Lo mismo cabe decir, respecto al riesgo de prescripción de sus derechos, ante el eventual transcurso del plazo de seis meses establecido para accionar en sede laboral. De modo que, con lo resuelto no se le esté impidiendo ejercer el derecho a accionar en vía jurisdiccional; antes bien, lo que se reprocha, como se dijo, es el hecho de no

haber demostrado, siendo su obligación, que de previo a dar por roto el vínculo laboral hubiese planteado a la demandada, la posibilidad de corrección de las irregularidades, en virtud del principio de la buena fe. Puesto que dio por rota la relación laboral, sorpresivamente, en el propio acto de la demanda, sin dar ninguna alternativa o posibilidad de arreglo, de previo, a la parte demandada. Siendo estas y no otras las razones por las que, en el caso, no se estimó justificado el rompimiento del trabajador; y se denegaron, consecuente y correctamente, los extremos de preaviso, cesantía, daños y perjuicios."

De la pensión como Prestación Laboral a ser otorgada: Aplicación de ley vigente al morir titular del derecho Procedimiento para reclamar diferencias reconocidas antes del deceso:

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia número 99 de las diez horas veinte minutos del dieciséis de febrero de dos mil cinco. Expediente bajo el número 03-300081-0297-LA:

"II.- La actora es viuda del señor Juan Bautista Sandoval Hernández, quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. RTP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 69 y 70). En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento, así como para que se le cancelen las diferencias de pensión, reconocidas según el oficio No. DNP-370-95. III.- Examinados los motivos de agravio, expuestos por el representante estatal, se

estima que lleva razón en cuanto la sentencia del Tribunal contiene un grave yerro en la aplicación de la ley que otorga y que regula, el derecho de la actora, como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio, del cual disfrutaba su esposo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone: “Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.” (la negrita es agregada). La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el

momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Por esa razón, lleva razón el representante estatal en cuanto a que, el Tribunal, realizó una errónea interpretación de la jurisprudencia sentada por la Sala Constitucional, reflejada, entre otras, en los Votos Nos. 5168-96, de las 16:00 horas, de 2 de octubre de 1996 y 3937-97, de las 15:24 horas, de 9 de julio de 1997, al dar por sentado que, el derecho de la actora, surgió en el momento en que lo adquirió su esposo y denegar con ello, la obligada aplicación de la Ley No. 7302. De acuerdo con la doctrina de los derechos adquiridos, reflejada en las mencionadas sentencias, el derecho se adquiere cuando se cumplen las condiciones de hecho, previstas para el otorgamiento del respectivo derecho. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor Sandoval Hernández, la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos –su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948 (folio 58)-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total. IV.- Mediante la resolución No. INF-DNP-370-95, del 25 de mayo de 1995, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social encontró ajustada a derecho las diligencias establecidas por el señor Juan

Bautista Sandoval Hernández, a fin de que se le reconocieran las sumas dejadas de percibir, durante los periodos que corrieron de diciembre de 1991 a noviembre de 1994. Sin embargo, dicho reconocimiento no ha sido hecho efectivo, por lo cual, la actora demandó su pago. El recurrente objeta la procedencia del pago, con el argumento de que debe procederse con base en las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo, ya que, por ser bienes del difunto, pueden existir otras personas con igual derecho sobre ellos. Sobre este punto también estima la Sala que resulta atendible el reproche expresado. En primer lugar, se debe resaltar que el artículo 85 del Código de Trabajo, consagra un régimen especial de sucesión, que dispone de una manera taxativa, las personas que a la muerte de un trabajador, tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales dispuestas por ese Código, o por otras disposiciones especiales. En estos casos, la ley excepciona la apertura de un juicio sucesorio, porque lo que se pretende es garantizarle el suministro de prestaciones de orden vital que, en razón de la muerte del trabajador, llegan a constituirse en el sustituto del salario. Como se indicó líneas arriba, las diferencias ya reconocidas en la citada resolución administrativa, corresponden al periodo comprendido entre el mes de diciembre de 1991 a noviembre de 1994; y, por lo mismo, ingresaron al patrimonio del señor Juan Bautista Sandoval Hernández. Ello no sólo por corresponder a pensiones originadas en fecha previa a su muerte, sino porque el mismo reconocimiento hecho por la administración, fue acordado antes del deceso del beneficiario. Por esa razón, nuevamente erró el Tribunal al acordar el respectivo pago solamente en favor de la actora; dado que, eventualmente, pueden existir más beneficiarios de ese derecho; pero como ella, en su carácter de viuda y sucesora de tales beneficios, está legitimada para promover las diligencias tendentes al pago de esos derechos de carácter social, se estima aplicable lo dispuesto por el artículo 85 citado; debiéndose, en consecuencia, ordenarle al Estado, el pago de esas diferencias, las que deberán distribuirse por los trámites legales que corresponde. V.- Conforme con lo que ha sido expuesto, la sentencia del Tribunal de Trabajo, en cuanto declaró con lugar la pretensión de la actora, para que se le ordene al Estado el pago de una pensión en forma total, debe revocarse. En ese aspecto, se debe confirmar lo resuelto por el Juzgado. Respecto

de las diferencias de pensión, se debe ordenarle al Estado que proceda a su pago, para que sean distribuidas por los trámites que corresponde."

De las Prestaciones a ser depositadas dentro de un Proceso Sucesorio. Derecho a prestaciones correspondientes a madre fallecida del causante debe ser depositado en su sucesorio, para ser distribuido conforme al derecho civil:

Sentencia del Tribunal De Trabajo Sección Cuarta.- Sentencia número 464 de las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del catorce de setiembre de dos mil nueve. Expediente bajo el número 07-000909-0166-LA:

“IV.- En cuanto al derecho de la señora H Q Z, sí lleva razón el recurrente, porque ella fue quien promovió este proceso y era la madre del causante, con lo cual, le asistía el derecho a recibir una parte de las prestaciones legales de aquél, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2), del párrafo 2) del artículo 85 del Código de Trabajo, que establece que las prestaciones a que se refiere el inciso a), corresponderán a los parientes en el siguiente orden: Los hijos mayores de edad y los padres. De tal manera, que sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, podemos deducir, que el mismo derecho, que tienen los hijos del causante, en este caso E y G, le asiste a la señora H Q Z, en su condición de madre, actualmente fallecida. En este supuesto, su parte deberá ser girada a la sucesión, en donde se procederá a liquidar conforme a la legislación civil. En este sentido, debe modificarse el fallo recurrido, para ordenar que los dineros depositados a favor del fallecido J R Q, le corresponden por partes iguales a H Q Z, E y G R P. Lo correspondiente a H Q Z, se deberá girar a la Sucesión, en el Juzgado Civil respectivo, para su liquidación conforme a derecho.”

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA:

Asamblea Legislativa (1943). Código de Trabajo (Versión de la norma:42 de 42 ed.) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=0&strTipM=FN-

Asamblea Legislativa. (2012). Código Civil (Versión de la norma: 14 de 14 ed.) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=FN

Asamblea Legislativa. (2016). Código Procesal Civil (Versión de la norma: 1 de 1 ed.) http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=FN

Asale, R. (2021). inhumar | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/inhumar>

Colaboradores de Wikipedia. (2019, 29 agosto). Mortis causa. Wikipedia, la enciclopedia libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Mortis_causahttp://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/Reforma-Procesal-Laboral.pdf

Herencias y Gananciales - Abogados Costa Rica. (2017, 13 septiembre). [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?edufilter=NULL&v=ygMga8UpVAI>

CIJUL Centro De Información Jurídica En Línea Convenio Colegio De Abogados Universidad De Costa Rica. (2014, febrero). Informe de Investigación sobre la Sucesión Legítima. <https://www.monografias.com/trabajos82/procesos-no-contencioso-via-judicial/procesos-no-contencioso-via-judicial.shtml>

Operadora de Pensiones Complementarias de la CCSS. (2020, 14 octubre). Fondo de Capitalización Laboral (FCL). Operadora de Pensiones Complementarias de la Caja Costarricense del Seguro Social. <https://www.opccss.fi.cr/afiliado/fondo-de-capitalizacion-laboral/#:%7E:text=Es%20un%20ahorro%20aportado%20por,por%20las%20Operadoras%20de%20Pensiones.&text=El%20afiliado%20puede%20retirarlo%20cuando,por%20renuncia%2C%20despido%20o%20pensi%C3%B3n.>

Definición de la palabra Sucesión. (2001). En Diccionario de la Real Academia Española.<https://www.rae.es/drae2001/sucesi%C3%B3n>

Definición de la palabra Heredero. (2001). En Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/drae2001/heredero>

Colaboradores de Wikipedia. (2021, 1 enero). Prior in tempore, potior in iure. Wikipedia, la enciclopedia libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Prior_in_tempore,_potior_in_iure#:~:text=Prior%20in%20tempore%2C%20potior%20in%20iure%20es%20una%20expresi%C3%B3n%20latina,una%20hipoteca%20a%20su%20favor

Definición de la palabra Cuasidelito. (2021). En Oxford Languages. <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

Deutsche Welle (www.dw.com). (2020, 25 mayo). El matrimonio igualitario ya es legal en Costa Rica. DW.COM. <https://www.dw.com/es/el-matrimonio-igualitario-ya-es-legal-en-costa-rica/a-53567435#:~:text=Costa%20Rica%20se%20convirti%C3%B3%20este,la%20pandemia%20del%20covid%2D19>.

Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos. (2014). Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Linguee. (2020). Inter alia. En Linguee. <https://www.linguee.es/ingles-espanol/traduccion/inter+alia.html>

ANEXOS

ANEXO 1
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION

San José, 31 de marzo del 2021

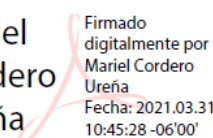
Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) Maríel Cordero Ureña con número de identificación con) 1-1623-0680 autor (a) del trabajo de graduación titulado "Análisis de la figura del Beneficiario en las diligencias de cobro de prestaciones de trabajador fallecido en la nueva Reforma Laboral, a la luz de los derechos que pueden ejercer los herederos en la sucesión legítima del nuevo Código Procesal Civil" presentado y aprobado en el año dos mil veintiuno como requisito para optar al título de Licenciatura en Derecho; **SI AUTORIZO** al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento. De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

Maríel
Cordero
Ureña



Firmado digitalmente por
Maríel Cordero Ureña
Fecha: 2021.03.31
10:45:28 -06'00'

Srta. Maríel Cordero Ureña
1-1623-0680

ANEXO 2
(Versión en línea dentro del Repositorio)

**LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las “Condiciones de uso de estricto cumplimiento” de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.